

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Proyecto de
**CÓDIGO DE CONDUCTA
PROFESIONAL DE PUERTO RICO**



2013



Proyecto de
**CÓDIGO DE CONDUCTA
PROFESIONAL DE PUERTO RICO**

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

2013

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL

TABLA DE CONTENIDO

CANON 1

Los abogados y abogadas tienen el deber individual y colectivo de desempeñar su profesión en protección de la justicia y la convivencia social en Puerto Rico, con el mayor respeto a la inviolable dignidad del ser humano y a los principios de vida democrática. La consecución de estos fines les impone la responsabilidad de contribuir con la preservación de un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía. Así, corresponde a todo abogado y abogada procurar la buena marcha de los procesos legales, y garantizar que prevalezca siempre en los tribunales y otros foros legales un ambiente de prudencia y decoro.

Regla 1.1 –	Respeto y decoro hacia los tribunales	2
Regla 1.2 –	Conducta ante los tribunales	3
Regla 1.3 –	Comparecencias meritorias	5
Regla 1.4 –	Tramitación de las causas	6
Regla 1.5 –	Conducta hacia la parte contraria y su representante legal	7
Regla 1.6 –	El abogado o la abogada como testigo	8
Regla 1.7 –	Aceptación de designación de oficio	9
Regla 1.8 –	Deberes especiales del Ministerio Público	10
Regla 1.9 –	El abogado o la abogada en procesos administrativos o legislativos.....	13
Regla 1.10 –	Integridad del sistema judicial y del proceso de nombramientos a la Judicatura	14

CANON 2

El ejercicio de la profesión jurídica exige a sus miembros la responsabilidad de regir su conducta de acuerdo a los principios y estándares apropiados de ética profesional, tales como la integridad, el servicio, el respeto, la independencia de criterio y la confidencialidad. Acompaña a este imperativo el compromiso solemne e inquebrantable de actuar, tanto en su gestión profesional como en su rol de ciudadano o ciudadana, manifestando las virtudes de la honestidad, el decoro, la prudencia, la cortesía, la lealtad y la responsabilidad. Todo abogado y abogada debe ejercer su profesión con la más excelsa competencia y diligencia. El cumplimiento con este deber exige estudio constante del Derecho, preparación, esmero, prontitud y dedicación con todo asunto que le sea encomendado.

Regla 2.1 –	Obligación de laborar por la calidad de los servicios y del sistema jurídico	16
Regla 2.2 –	Servicio voluntario pro bono.....	17
Regla 2.3 –	Independencia profesional del abogado o la abogada	19
Regla 2.4 -	Comunicación con personas representadas por abogado o abogada	20
Regla 2.5 –	Respeto a los derechos de terceras personas.....	21
Regla 2.6 –	Veracidad en opiniones a terceras personas	22
Regla 2.7 –	Trato con personas sin representación legal	23
Regla 2.8 –	El abogado o la abogada como evaluador o evaluadora neutral	24
Regla 2.9 –	Venta de una práctica profesional	25
Regla 2.10 –	Restricciones al ejercicio de la abogacía.....	26
Regla 2.11 –	Práctica no autorizada de la abogacía; Práctica multijurisdiccional del derecho.....	27

CANON 3

La relación de abogado o abogada y cliente debe fundamentarse en la confianza, enmarcada en una actitud respetuosa, sincera y de cooperación. Sin desatender sus obligaciones con la sociedad, el orden jurídico y la justicia, los

abogados y abogadas les deben a sus clientes un trato profesional caracterizado por la mayor competencia y diligencia, lealtad y completa honradez. La gestión profesional de un abogado o abogada debe caracterizarse en todo momento por su compromiso, empeño y responsabilidad.

Regla 3.1 – Representación profesional competente	30
Regla 3.2 – Asesoría legal competente	30
Regla 3.3 – Alcance de la representación profesional.....	33
Regla 3.4 – Rechazo o terminación de la representación profesional.....	35
Regla 3.5 – Honorarios.....	37
Regla 3.6 – Información y consentimiento informado	43
Regla 3.7 – Confidencialidad de la información	45
Regla 3.8 – Colaboración profesional.....	48
Regla 3.9 – Representación de un o una cliente con incapacidad.....	49
Regla 3.10 – Responsabilidades del abogado o la abogada al evaluar asuntos para uso de terceras personas	50
Regla 3.11 – Manejo de bienes de clientes.....	51

CANON 4

La conducta de los abogados y abogadas debe estar caracterizada por la integridad y un desempeño profesional que manifieste honestidad y lealtad en toda gestión realizada. Este deber incluye la obligación de evitar aquellas situaciones en las cuales su juicio o integridad esté indebidamente influenciado por intereses conflictivos.

Regla 4.1 – Conflicto de intereses: definición	53
Regla 4.2 – Conflicto de intereses concurrentes: prohibiciones generales	54
Regla 4.3 – Conflicto de intereses concurrentes: reglas específicas.....	55
Regla 4.4 – Conflicto de intereses: cliente anterior.....	58
Regla 4.5 – Conflicto de intereses: abogados y abogadas en el servicio público	59

Regla 4.6 –	Descalificación imputada: regla general	62
Regla 4.7 –	Deberes hacia un posible cliente	63
Regla 4.8 –	Abogados o abogadas que fueron jueces o juezas, oficiales adjudicativos, árbitros o árbitras, mediadores o mediadoras, evaluadores o evaluadoras neutrales	65
Regla 4.9 –	Programas de servicios legales sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal	66
Regla 4.10 –	Participación en organizaciones de servicios legales	67
Regla 4.11 –	Actividades de reforma legal que afectan intereses de clientes	68
Regla 4.12 –	La entidad como cliente	68
Regla 4.13 –	Adquisición de intereses en litigio	71

CANON 5

La función notarial desempeña un rol fundamental en el orden jurídico puertorriqueño al revestir de credibilidad, certeza y seguridad a las relaciones de derecho, los negocios jurídicos, los instrumentos públicos y otros hechos y actos extrajudiciales. El notario y la notaria, como profesionales del Derecho, tienen la obligación de realizar su función con autonomía, independencia y responsabilidad. Corresponde al notariado, como depositario único de la fe pública, ejercer su ministerio con la mayor prudencia e imparcialidad. Su rol de titulares de una función pública incluye el compromiso de custodiar afanosamente la integridad, eficacia y permanencia de los protocolos. La esencia del notario y la notaria es practicar su profesión de forma competente y diligente, con la probidad, el cuidado y la observación del valor ético de la verdad.

Regla 5.1 –	Responsabilidad individual del notario y la notaria	72
Regla 5.2 –	Competencia, suficiencia técnica y diligencia	73
Regla 5.3 –	Deber de imparcialidad	74
Regla 5.4 –	Deber a la verdad	75
Regla 5.5 –	Deber de confidencialidad	76
Regla 5.6 –	Independencia profesional del notario y la notaria	76
Regla 5.7 –	Competencia desleal	77

Regla 5.8 –	Responsabilidad sobre el protocolo.....	78
Regla 5.9 –	Información y asesoramiento	79
Regla 5.10 –	Alcance de la función notarial	80
Regla 5.11 –	Derechos arancelarios	82
Regla 5.12 –	Honorarios notariales y contrato de servicios profesionales.....	83
Regla 5.13 –	Incompatibilidades con la notaría.....	84
Regla 5.14 –	Conflicto de intereses y normas de no intervención	85
Regla 5.15 –	Obligación de informar incompatibilidades o incapacidades	86
Regla 5.16 –	Práctica no autorizada de la Notaría	86
Regla 5.17 –	Cumplimiento con el ordenamiento jurídico notarial	87
Regla 5.18 –	Cumplimiento con normas éticas	87

CANON 6

Para preservar un orden jurídico íntegro y eficaz que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía, los abogados y abogadas tienen la responsabilidad ineludible de enaltecer el honor y la dignidad de la profesión. Promover los principios éticos y las virtudes enmarcadas en este Código es deber consustancial al correcto desempeño de la abogacía.

Regla 6.1 –	Conducta impropia: Actos u omisiones	89
Regla 6.2 –	Obligación de informar conducta impropia	91
Regla 6.3 –	Contribuciones políticas a cambio de contratos futuros	92
Regla 6.4 –	Publicidad sobre juicios.....	92
Regla 6.5 –	Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas	93
Regla 6.6 –	Anuncios	94
Regla 6.7 –	Gestiones para ofrecer servicios profesionales	95
Regla 6.8 –	Comunicaciones sobre áreas de práctica	97
Regla 6.9 –	Nombres de bufetes y membretes	98

CANON 7

Los abogados y abogadas tienen la obligación de cumplir fielmente con los deberes y responsabilidades establecidos en este Código de Conducta Profesional. Estos Cánones y Reglas son normas de conducta que deben observar celosamente quienes tienen la encomienda de ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico. La responsabilidad de actuar conforme a estas normas es personal e indelegable.

Regla 7.1 –	Responsabilidades	100
Regla 7.2 –	Responsabilidades de los abogados socios y abogadas socias y de los abogados o abogadas con funciones de supervisión	100
Regla 7.3 –	Responsabilidades del abogado o de la abogada supervisada	102
Regla 7.4 –	Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas	102
Regla 7.5 –	Nulidad.....	104
Regla 7.6 –	Consecuencias del incumplimiento	104
Regla 7.7 –	Autoridad disciplinaria y ley aplicable	105
Regla 7.8 –	Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios	106
Regla 7.9 –	Requerimientos en el proceso disciplinario	107
Tabla comparativa entre el <i>Proyecto de Código de Conducta Profesional</i> , el <i>Código de Ética Profesional</i> de 1970 y las <i>Model Rules of Professional Conduct</i> de la <i>American Bar Association</i>		108

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL

CANON 1

1 Los abogados y abogadas tienen el deber individual y
2 colectivo de desempeñar su profesión en protección de la
3 justicia y la convivencia social en Puerto Rico, con el mayor
4 respeto a la inviolable dignidad del ser humano y a los
5 principios de vida democrática. La consecución de estos
6 fines les impone la responsabilidad de contribuir con la
7 preservación de un orden jurídico íntegro y eficaz, que
8 goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía.
9 Así, corresponde a todo abogado y abogada procurar la
10 buena marcha de los procesos legales, y garantizar que
11 prevalezca siempre en los tribunales y otros foros legales
12 un ambiente de prudencia y decoro.

Procedencia:

Este Canon, al igual que los demás Cánones que anteceden cada grupo de Reglas, es nuevo. Toma en consideración el preámbulo, el artículo 1 y el artículo 9 del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico* de 1970.

Para formular cada Canon se tomó en consideración el formato del American Bar Association Model Code of Judicial Conduct, el Preámbulo del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico* y las disposiciones generales de los códigos de ética profesional de España (véase, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, <http://www2.cgae.es/es/cgae/cod-deo.asp>), Méjico (*Código de Ética*, véase <http://www.incamex.org.mx/normatividad/códigos.html>), Venezuela (véase, *Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano*, <http://www.gobiernoenlínea.ve/docMgr/sharedfiles/códigoéticaprofesionalabogadovenezolano.pdf>) y Costa Rica (véase, *Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho*, <http://www.abogados.or.cr>).

Comentario:

Cada Canon responde a la carencia de unos principios generales en el cuerpo de reglas propuesto por el Colegio de Abogados.

Regla 1.1 – Respeto y decoro hacia los tribunales

1 El abogado o la abogada deberá observar hacia los
2 tribunales una conducta que se caracterice por el mayor
3 respeto. Por consiguiente, deberá desalentar y evitar
4 ataques injustificados o atentados ilícitos contra la
5 Judicatura y contra la sana administración de la justicia en
6 los tribunales. En los casos en que ocurrieren tales
7 ataques, debe intervenir en protección de la dignidad de la
8 Rama Judicial. Los juicios críticos respecto a los tribunales
9 y la administración de la justicia deben tener fundamentos
10 sólidos y formularse con el mayor respeto y reserva.

11 El abogado o la abogada no deberá:

12 (a) intentar ejercer influencia o presión indebida
13 sobre un juez o una jueza, Jurado, miembro del panel de
14 jurados u otro oficial en capacidad similar;

15 (b) comunicarse ex parte con cualesquiera de las
16 personas mencionadas en el inciso anterior durante el
17 proceso, excepto que se le haya autorizado a ello por ley u
18 orden judicial;

19 (c) comunicarse, o intentar comunicarse, con un
20 miembro del Jurado o sus familiares después del juicio si:

21 (1) la comunicación está prohibida por ley o
22 por orden del tribunal;

23 (2) el o la jurado le ha indicado que no desea
24 comunicarse; o

25 (3) la comunicación conlleva falsa
26 representación, coerción, intimidación u hostigamiento.

27 (d) incurrir en conducta con la intención de o que
28 tenga el efecto de entorpecer los trabajos de un foro
29 adjudicativo;

30 (e) hacer imputaciones serias, por medio de
31 solicitudes de recusación, contra un juez o jueza en un
32 procedimiento judicial cuando dichas imputaciones no
33 están avaladas por prueba admisible ni fueron formuladas
34
35
36
37
38
39
40
41
42

- 1 según se establece en las reglas procesales aplicables o
- 2 por ley.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.5 – “Impartiality and Decorum of the Tribunal”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con los Cánones 9 – Conducta del Abogado Ante los Tribunales, 11 – Indebidas atenciones e influencias hacia los jueces, y 16 – Conducta en relación con los jurados, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

La última oración del primer párrafo de esta Regla fue basada en el Principio 24.1 del Código de Ética Notarial del Uruguay.

Comentario:

Para enfatizar el respeto y la deferencia que deben al sistema judicial, se incorporaron a esta regla los principios que establece el Canon 9 vigente, sobre la conducta esperada ante los tribunales. También añadimos el inciso (e) para atender el problema que representa el uso inmeritorio de solicitudes de recusación por parte de abogados y abogadas para descargar sus animosidades contra jueces y juezas.

Regla 1.2 – Conducta ante los tribunales

- 1 (a) El abogado o la abogada no deberá:
- 2
- 3 (1) hacer manifestaciones falsas sobre los
- 4 hechos o el derecho ante un tribunal o dejar de corregir
- 5 una manifestación anterior sobre los hechos o el derecho
- 6 cuando le conste que es falsa;
- 7
- 8 (2) dejar de informar un hecho ante un
- 9 tribunal, cuando ello es necesario para evitar que su
- 10 cliente cometa un acto penal, que cree resultará en una
- 11 muerte razonablemente cierta o en grave daño corporal;
- 12
- 13 (3) dejar de informar un hecho ante un
- 14 tribunal, cuando ello es necesario para evitar que su

1 cliente cometa un acto fraudulento que pueda causar daño
2 económico o ambiental a terceras personas;

3
4 (4) dejar de informar un hecho ante un
5 tribunal, cuando ello es necesario para evitar que su
6 cliente cometa un acto penal o fraudulento relacionado con
7 un procedimiento judicial;

8
9 (5) variar, ocultar o distorsionar las citas
10 jurídicas, o suprimir parte de ellas, para transmitir una
11 idea contraria al verdadero contexto de la cita jurídica;

12
13 (6) ofrecer ante un tribunal evidencia que le
14 consta es falsa. Si el abogado o la abogada, su cliente o un
15 testigo presentado por su parte, ha ofrecido evidencia que
16 luego se conoce que es falsa, deberá tomar medidas para
17 remediarlo; o

18
19 (7) desobedecer, o aconsejar a su cliente a
20 que desobedezca, una orden o regla emitida por un
21 tribunal. Sin embargo, podrá expresar su opinión honesta
22 cuando esté convencido o convencida de que la orden o
23 regla no es correcta en derecho. En cuyo caso, deberá
24 presentar su cuestionamiento u oposición mediante los
25 recursos jurídicos oportunos y advertir al cliente sobre las
26 consecuencias jurídicas de desobedecerla, así como las
27 posibilidades de éxito de cuestionarlas.

28
29 (b) Los deberes enumerados en el inciso (a)
30 continúan hasta la conclusión del proceso y están sujetos a
31 las disposiciones de la Regla 3.7.

32
33 (c) En un procedimiento *ex parte*, el abogado o la
34 abogada deberá informar al tribunal todo hecho que le
35 permita tomar una decisión informada, aún cuando tales
36 hechos le sean adversos a su cliente.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.3 – “Candor Toward the Tribunal”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. El apartado (7) del inciso (a) corresponde con el inciso (c) de la Regla Modelo 3.4 – “Fairness to opposing party and counsel”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 35 – Sinceridad y honradez, del *Código de Ética Profesional*. En general, tiene relación con los postulados del Canon 5 – Conducta como Defensor o Fiscal, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

En el inciso (a) (6), conforme se hizo en el 2002 a la Regla Modelo 3.3 de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA, se dispone expresamente que el abogado o abogada no puede ofrecer evidencia falsa y, si él o ella, su cliente o su testigo, ha ofrecido evidencia que el abogado o abogada descubre que era falsa, deberá tomar las medidas correctivas que sean necesarias, incluyendo informarlo al tribunal.

Regla 1.3 – Comparecencias meritorias

- 1 Un abogado o abogada no presentará una reclamación
- 2 o defensa, o formulará oposición a una controversia, a
- 3 menos que tenga fundamentos de hecho y de derecho
- 4 para su proceder. No obstante, podrá argumentar de
- 5 buena fe para la revocación, modificación o extensión de
- 6 una norma jurídica. En casos de naturaleza penal, podrá
- 7 requerir que se prueben todos los elementos de la acción
- 8 presentada.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.1 – “Meritorious claims and contentions”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 17 – Litigios injustificados. En general, tiene relación con los postulados del Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes, y del Canon 35 – Sinceridad y honradez, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos la enmienda que se hizo en el 2002 a la Regla Modelo 3.1 de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA, para añadir específicamente que el abogado o la abogada debe tener fundamentos razonables de hecho y de derecho para presentar sus alegaciones.

Regla 1.4 – Tramitación de las causas

1 (a) El abogado o abogada debe respeto y
2 consideración al tribunal, sus colegas, sus clientes, las
3 partes y testigos, por lo que deberá ser puntual en el
4 trámite de los casos y preciso en la presentación de sus
5 planteamientos.

6
7 (b) El abogado o abogada deberá llevar a cabo
8 todas las diligencias necesarias para garantizar que no se
9 causen dilaciones indebidas en el trámite de los casos.
10 Sólo solicitará la suspensión de vistas cuando existan
11 razones poderosas, fuera de su control o que sean
12 indispensables para proteger derechos sustanciales de sus
13 clientes.

14
15 (c) El abogado o la abogada deberá tramitar con
16 prontitud la causa litigiosa de su cliente de acuerdo con los
17 mejores intereses de éste o de ésta. Esta obligación no
18 impedirá que haga concesiones razonables en cuanto al
19 trámite de asuntos incidentales, transferencias de vistas,
20 prórrogas, cambio de fechas y lugares de reuniones,
21 siempre que los intereses de su cliente queden protegidos.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.2 – “Expediting litigation”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con los Cánones 12 – Puntualidad y tramitación de las causas, y 30 – Derecho a dirigir los incidentes del juicio, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos las disposiciones del Canon 12, que exigen diligencia en el trámite de los casos.

Regla 1.5 – Conducta hacia la parte contraria y su representante legal

1 El abogado o la abogada no deberá:

2

3 (a) alterar, destruir, esconder u obstruir el acceso
4 a evidencia de cualquier género que tenga potencialmente
5 valor probatorio, ni aconsejar o ayudar a una persona para
6 que así actúe. Lo anterior incluye intervenir indebidamente
7 con testigos, ya sean propios o de la otra parte;

8

9 (b) falsificar evidencia, ni aconsejar a, o colaborar
10 con un o una testigo para que testifique falsamente;

11

12 (c) compensar a un o una testigo de hechos en
13 exceso de lo permitido por ley o reglamento, u ofrecer
14 honorarios contingentes a un perito o perita;

15

16 (d) formular, durante la etapa anterior al juicio,
17 una solicitud frívola sobre descubrimiento de prueba o no
18 hacer un esfuerzo razonable para cumplir con una solicitud
19 apropiada de descubrimiento de prueba;

20

21 (e) aludir durante un juicio a un asunto que sabe
22 que no es relevante o que no está sustentado por
23 evidencia admisible, o declarar que tiene conocimiento
24 personal de los hechos en controversia excepto cuando
25 declare como testigo; o

26

27 (f) solicitar a una persona que no sea su cliente
28 que se abstenga de ofrecer voluntariamente información
29 relevante a otra parte

30

31 (g) permitir que sus clientes incurran en conducta
32 que sería impropia si fuera el abogado o la abogada quien
33 la llevase a cabo, sobre todo en su relación con el tribunal
34 y sus funcionarios y funcionarias, la parte contraria y su
35 representación legal, con testigos y miembros del Jurado;

36

37 (h) dejar de observar en sus gestiones
38 profesionales una actitud de cooperación, respeto,
39 cordialidad, honradez, civilidad, cortesía y sinceridad hacia
40 sus compañeros y compañeras de profesión o hacia la
41 parte contraria. En particular, cualquier rencor que exista

- 1 entre las partes no debe afectar la conducta de los
2 abogados o de las abogadas entre sí. Debe evitarse
3 escrupulosamente todo asunto personal entre los
4 abogados y las abogadas;
5
6 (i) aludir, en cualquier etapa de un procedimiento
7 adjudicativo, a cualquier asunto o característica personal
8 del abogado o abogada de la parte contraria, o hacer
9 imputaciones falsas que afecten su reputación.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.4 – “Fairness to opposing party and counsel”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con los Cánones 5 – Conducta como defensor o fiscal, 8 – Actos impropios de los clientes, 15 – Conducta hacia testigos y litigantes, y 29 – Cuestiones Personales entre Abogados, del *Código de Ética Profesional*. En general, tiene relación con los postulados del Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes, y del Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se incorporaron en esta regla disposiciones que corresponden con los Cánones 8 y 29 del *Código de Ética Profesional* para requerir que los y las profesionales del derecho procuren que sus clientes no incurran en conducta impropia y para destacar su deber de mantener buenas relaciones como colegas. También se añadieron disposiciones del Canon 5 del *Código de Ética Profesional* para destacar la obligación de los abogados y abogadas de no intervenir indebidamente con testigos, ya sean propios o de la otra parte.

Regla 1.6 – El abogado o la abogada como testigo

- 1 (a) El abogado o la abogada no deberá representar
2 a un o una cliente en una vista en la cual el propio
3 abogado o abogada probablemente será testigo, excepto
4 cuando:
5
6 (1) el testimonio se relaciona con la
7 naturaleza y el valor de los servicios legales rendidos en el

- 8 caso, y no se infringe el privilegio abogado-cliente ni las
9 disposiciones de la Regla 3.7; o
10
11 (2) la descalificación del abogado o de la
12 abogada ocasionaría un perjuicio sustancial a su cliente.
13
14 (b) El abogado o la abogada no deberá representar
15 a un o una cliente en una vista en la cual a su socio, socia
16 u otro abogado o abogada de su bufete, probablemente se
17 le llamará a declarar como testigo adverso a su cliente.
18
19 (c) Un abogado o abogada no podrá llamar como
20 testigo al abogado o abogada de la parte adversa, a menos
21 que se demuestre justa causa y que la prueba que
22 producirá tal testimonio no puede obtenerse por otros
23 medios menos onerosos y complejos.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.7 – “Lawyer as witness”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 22 – Abogado como testigo, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 1.7 – Aceptación de designación de oficio

- 1 Un abogado o abogada aceptará que un tribunal de
2 justicia o cualquier foro apropiado le designe para
3 representar de oficio a una persona, a menos que exista
4 justa causa para no hacerlo, tales como cuando:
5
6 (a) representar a esa persona implicaría violar este
7 Código o alguna ley;
8
9 (b) representar a esa persona, con toda
10 probabilidad, resultaría en una carga económica onerosa e
11 irrazonable;

1 (c) la persona o el asunto es a tal extremo
2 repulsivo para el abogado o la abogada que con toda
3 probabilidad afectará la relación profesional o su habilidad
4 para representarle adecuadamente;

5
6 (d) representar a esa persona configura un
7 conflicto de intereses al amparo de las Reglas 4.1, 4.2 y
8 4.3.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 6.2 – “Accepting appointments”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene alguna relación con el Canon 1 del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 1.8 – Deberes especiales del Ministerio Público

1 Para cumplir con su deber primordial de procurar que
2 se haga justicia, el Ministerio Público deberá:

3
4 (a) ejercer con imparcialidad y probidad sus
5 funciones inquisitivas;

6
7 (b) asegurarse que las investigaciones y
8 procedimientos penales:

9
10 (1) no se inicien por razones políticas u otras
11 consideraciones personales, ni tampoco para favorecer a
12 una persona o colectividad, o discriminar por razón de
13 raza, color, nacimiento, origen o condición socio-
14 económica, ideas políticas o religiosas, condición física o
15 impedimento, edad, género u orientación sexual;

16
17 (2) no estén basados en prejuicios, caprichos
18 o conclusiones prematuras sobre la culpabilidad de una
19 persona, sino que estén dirigidas por los hechos del caso;

20
21 (c) abstenerse de acusar o denunciar a una
22 persona cuando tiene base razonable para saber que no
23 existe causa probable para imputar delito o que no posee

1 la evidencia suficiente para sustentar los cargos
2 presentados;

3
4 (d) realizar esfuerzos para asegurarse de que a la
5 persona imputada se le ha advertido de su derecho a estar
6 asistida por abogado o abogada y del procedimiento para
7 obtener dicha asistencia, y que se le ha ofrecido
8 oportunidad para conseguir representación legal;

9
10 (e) abstenerse de beneficiarse de una persona
11 imputada o acusada que no tiene representación legal;

12
13 (f) informar su función acusatoria e interés en un
14 asunto cuando se comunice con una persona sin
15 representación legal en el contexto de una investigación o
16 procedimiento penal, incluyendo una advertencia de que
17 no puede asesorarle ni representarle legalmente;

18
19 (g) abstenerse de ofrecer asesoramiento legal a
20 una persona imputada o acusada que no tiene
21 representación legal, particularmente sobre la renuncia de
22 derechos, la presentación de alegaciones o la estipulación
23 de acuerdos, en casos en que participe representado al
24 Pueblo;

25
26 (h) abstenerse de intentar que una persona
27 imputada renuncie derechos anteriores a la etapa del
28 juicio, tales como el derecho a vista preliminar;

29
30 (i) evitar valerse de medios ilegales para obtener
31 evidencia, o utilizar o alentar a terceras personas a
32 emplear dichos medios;

33
34 (j) divulgar con prontitud a la defensa toda
35 evidencia o información que sea exculpatoria o sirva para
36 reducir el grado del delito imputado;

37
38 (k) divulgar a la defensa y al tribunal toda
39 información no privilegiada que pueda atenuar la pena a
40 imponerse, excepto cuando el Ministerio Público haya sido
41 relevado de tal responsabilidad mediante orden protectora;

42

1 (l) abstenerse de aconsejar, provocar o alentar
2 que una persona no divulgue evidencia o cualquier otro
3 tipo de información a la defensa;

4
5 (m) abstenerse de citar a un abogado o a una
6 abogada para que produzca, durante una investigación
7 penal, evidencia relacionada con un o una cliente actual o
8 anterior a menos que:

9
10 (1) la evidencia solicitada no está protegida
11 por algún privilegio;

12
13 (2) la evidencia solicitada es esencial para
14 completar una investigación o imputar delito; y

15
16 (3) no hay otra alternativa mejor para obtener
17 dicha evidencia.

18
19 (n) abstenerse de hacer comentarios
20 extrajudiciales que tengan probabilidad de exacerbar la
21 opinión pública en contra de una persona imputada;

22
23 (o) tomar medidas para prevenir que los
24 investigadores y cualquiera otro personal ofrezca
25 información o haga manifestaciones extrajudiciales que el
26 Ministerio Público sabe que están prohibidas bajo la Regla
27 6.4 u otra norma de esta Regla, excepto cuando tales
28 comentarios sean necesarios para informar al público
29 sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones del
30 Ministerio Público y sirvan un interés legítimo del sistema
31 de justicia penal.

32
33 (p) Cuando surja evidencia nueva y que merezca
34 credibilidad que sugiera una posibilidad razonable de que
35 una persona acusada no cometió el delito por el cual fue
36 convicta, el Ministerio Público deberá:

37
38 (1) Divulgar prontamente esa evidencia al
39 tribunal o a la autoridad apropiada.

40
41 (2) Divulgar prontamente esa información a la
42 persona convicta y a su representante legal.

43

1 (3) Comenzar una investigación para
2 determinar si la persona acusada fue convicta por un delito
3 que no cometió.

4
5 (q) Tomar todas las medidas necesarias para
6 remediar la situación cuando le conste mediante evidencia
7 clara y convincente que una persona acusada fue convicta
8 por un delito que no cometió.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.8 – “Special responsibilities of a prosecutor”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Además, se examinaron las versiones de dicha Regla Modelo de varias jurisdicciones estadounidenses. En particular, se consideraron las diversas reglas 3.8 incluidas en las Reglas de Conducta Profesional de los estados de Massachusetts, Virginia, Wisconsin y el Distrito de Columbia. También se consideraron el estándar 1.2 de los *Standards for Prosecutorial Investigations* de la ABA y el estándar 3-3.1 de los *Standards for Criminal Justice: Prosecution and Defense Function* de la ABA. El inciso (a) de esta regla toma en consideración cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, particularmente *In re Marrero García*, 153 D.P.R. 879, 883-896 (2001) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Hernández Denton).

Tiene relación con parte del Canon 5 – Conducta como defensor o fiscal, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más clara y rigurosa.

En el inciso (c), se incorporó la frase “o denunciar” para que esté claro el alcance de las disposiciones de la regla puesto que la palabra “acusar” suele referirse a una etapa particular del procedimiento penal. Los incisos (o) e (p) fueron adoptados de la Regla Modelo 3.8.

Regla 1.9 – El abogado o la abogada en procesos administrativos o legislativos

1 (a) El abogado o la abogada que representa a un o
2 una cliente ante un foro administrativo o legislativo,

1 incluyendo en procedimientos no adjudicativos, deberá
2 informar que su comparecencia es en capacidad
3 representativa. Durante esa representación tiene que
4 cumplir con todas las Reglas sobre conducta profesional
5 que se exigen para su comportamiento ante los tribunales.

6
7 (b) El abogado o abogada no podrá ocultar su
8 gestión profesional ante las agencias gubernamentales
9 mediante el empleo de terceras personas o de medios
10 indirectos para promover determinada acción
11 gubernamental en interés de su cliente.

12
13 (c) El abogado o abogada que ejerza su profesión
14 y que, además, ocupe un cargo legislativo o
15 gubernamental que le permita ejercer la abogacía, deberá
16 anteponer el interés público al de su cliente. Cuando surja
17 un conflicto entre ambos intereses, deberá renunciar
18 inmediatamente a la representación del o la cliente.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.9 – “Advocate in nonadjudicative proceedings”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 6 – Conducta ante agencias gubernamentales, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla y sobre su alcance.

En el primer párrafo, se incluye la frase “incluyendo en un procedimiento no adjudicativo” para que quede incluida la conducta del abogado o abogada cuando representa a un cliente o clienta ante un cuerpo legislativo o una agencia administrativa bajo esa circunstancia.

Regla 1.10 – Integridad del sistema judicial y del proceso de nombramientos a la Judicatura

1 Ningún abogado o abogada hará manifestaciones
2 públicas concernientes a las cualidades o integridad de un

1 juez o jueza, candidato o candidata a nombramiento
2 judicial, oficial adjudicativo o funcionario del ministerio
3 público, a sabiendas de que sus manifestaciones son falsas
4 o que las hace con grave menosprecio a la verdad.
5
6 Todo abogado o abogada debe abstenerse de intentar
7 ejercer influencia para que en la selección de jueces y
8 juezas intervengan motivaciones políticas o personales en
9 detrimento de la dignidad y capacidad profesional de la
10 Judicatura.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 8.2 – “Judicial and legal officials”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 10 – Deberes en Relación con la Selección y el Nombramiento de Jueces, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos disposiciones del Canon 10 del *Código de Ética Profesional*, que establece específicamente las obligaciones respecto al nombramiento de jueces y juezas.

CANON 2

1 El ejercicio de la profesión jurídica exige a sus
2 miembros la responsabilidad de regir su conducta de
3 acuerdo a los principios y estándares apropiados de ética
4 profesional, tales como la integridad, el servicio, el
5 respeto, la independencia de criterio y la confidencialidad.
6 Acompaña a este imperativo el compromiso solemne e
7 inquebrantable de actuar, tanto en su gestión profesional
8 como en su rol de ciudadano o ciudadana, manifestando
9 las virtudes de la honestidad, el decoro, la prudencia, la
10 cortesía, la lealtad y la responsabilidad. Todo abogado y
11 abogada debe ejercer su profesión con la más excelsa
12 competencia y diligencia. El cumplimiento con este deber
13 exige estudio constante del Derecho, preparación, esmero,
14 prontitud y dedicación con todo asunto que le sea
15 encomendado.

Regla 2.1 – Obligación de laborar por la calidad de los servicios y del sistema jurídico

1 Todo abogado o abogada tiene la obligación de lograr
2 y mantener un alto grado de competencia profesional
3 mediante el estudio continuo del Derecho y la participación
4 en actividades educativas que redunden en beneficio suyo,
5 de sus clientes y del sistema jurídico. Asimismo, debe
6 participar en actividades de orientación a la comunidad
7 sobre los derechos que amparan a todas las personas y los
8 procedimientos para vindicarlos. Como parte de esta
9 obligación, debe estar disponible para colaborar en la
10 evaluación, desarrollo y perfeccionamiento del
11 ordenamiento jurídico y los procesos legales.

Procedencia:

Esta regla no corresponde con disposición alguna del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional* presentado por el Colegio de Abogados ni con las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Incorpora disposiciones de los Cánones 2 – Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: calidad de los servicios legales, 3 – Responsabilidad del abogado de laborar por que

toda persona tenga representación legal adecuada: educación al público sobre sus derechos, y 4 – Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

El texto incorpora disposiciones de los Cánones 2, 3 y 4 del *Código de Ética Profesional*, que imponen a los abogados y a las abogadas la obligación de laborar para que toda persona tenga representación legal adecuada, de ofrecer servicios de calidad, de educar al público sobre sus derechos y de contribuir al mejoramiento del sistema legal. Aunque la obligación de mantener mediante el estudio la calidad de los servicios profesionales para beneficio del sistema jurídico está regulada por el *Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, en consideración a su importancia, la incluimos en esta regla.

Regla 2.2 – Servicio voluntario pro bono

1 Constituye una obligación fundamental de todo
2 abogado y abogada luchar continuamente para garantizar
3 que toda persona tenga acceso a representación legal
4 capacitada, íntegra y diligente. Al descargar esta
5 responsabilidad, deberá:

6
7 (a) Proveer servicios profesionales gratuitamente o
8 sin expectativa de pago a:

9
10 (1) personas de escasos recursos económicos;

11 u
12
13 (2) organizaciones caritativas, cívicas,
14 comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos
15 diseñados particularmente para atender las necesidades de
16 personas de escasos recursos económicos.

17
18 (b) Proveer cualquier servicio adicional mediante:

19
20 (1) prestación de servicios profesionales
21 gratuitos o mediante cobro de honorarios sustancialmente
22 reducidos a individuos, grupos u organizaciones que se
23 proponen asegurar o proteger derechos civiles, libertades

1 civiles y derechos públicos, o a organizaciones caritativas,
2 cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en
3 asuntos dirigidos a avanzar sus propósitos, si el pago de
4 honorarios regulares reducirían significativamente los
5 recursos económicos de tal organización o serían
6 inapropiados;

7
8 (2) prestación de servicios profesionales
9 mediante cobro de honorarios sustancialmente reducidos a
10 personas de escasos recursos económicos; o

11
12 (3) participación en actividades tendentes a
13 mejorar el derecho, el sistema de justicia o la profesión
14 jurídica.

15
16 (c) Gestionar asistencia legal a personas de
17 escasos recursos económicos.

18
19 (d) Ayudar a establecer medios apropiados para
20 suministrar servicios profesionales adecuados a todas las
21 personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye
22 apoyar y colaborar en el mejoramiento de los programas
23 existentes y contribuir voluntariamente al sostenimiento
24 económico de las organizaciones que proveen asistencia
25 legal a personas de escasos recursos económicos.

26
27 (e) Rendir un servicio profesional competente,
28 diligente y entusiasta, dado que la ausencia de
29 compensación económica en los casos en que la
30 representación legal se ofrece pro bono o por designación
31 de oficio no le releva de esa obligación.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 6.1 – “Voluntarily Pro-Bono Public Service”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 1 – Responsabilidad del abogado de laborar para que toda persona tenga representación legal adecuada: servicios legales a personas indigentes, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos en esta regla las disposiciones del Canon 1 del *Código de Ética Profesional* para establecer clara y expresamente que la ausencia de compensación económica en los casos en que la representación legal se ofrece pro bono o por designación de oficio, no releva a los abogados y a las abogadas de su obligación profesional de prestar sus servicios con diligencia y competencia.

Regla 2.3 – Independencia profesional del abogado o la abogada

1 (a) Un abogado, una abogada o un bufete no
2 compartirá honorarios con una persona que no es
3 abogada, excepto que:

4
5 (1) mediante acuerdo se haya provisto para el
6 pago de dinero al patrimonio de un abogado o una
7 abogada fallecida o a una o más personas particulares, por
8 un período de tiempo fijo;

9
10 (2) un abogado o una abogada que compre la
11 práctica profesional de un abogado o una abogada
12 fallecida, incapacitada o desaparecida, podrá, conforme a
13 las disposiciones de Regla 2.9, pagar el precio acordado al
14 patrimonio o representante del abogado o abogada; y

15
16 (3) un abogado, una abogada o un bufete
17 podrá incluir a empleados y empleadas que no son
18 abogados o abogadas en un plan de compensación o retiro
19 aunque el plan se base totalmente o en parte en un
20 arreglo para compartir los beneficios.

21
22 (b) Un abogado o una abogada no deberá formar
23 una sociedad con una persona que no es abogada si
24 cualquiera de las actividades de la sociedad consiste en la
25 práctica de la abogacía.

26
27 (c) Un abogado o una abogada no deberá permitir
28 que una persona que lo recomienda, lo emplea o le paga
29 por prestar servicios legales a otra persona, dirija o
30 controle su juicio profesional al prestar dichos servicios.

- 1 (d) Un abogado o una abogada no podrá prestar
2 servicios profesionales a través de una corporación
3 profesional o asociación autorizada para practicar la
4 abogacía con fines pecuniarios, si:
5
6 (1) alguna persona que no es abogada posee
7 algún interés en la entidad;
8
9 (2) una persona que no es abogada dirige o es
10 oficial de esa corporación; o
11
12 (3) una persona que no es abogada tiene el
13 derecho de dirigir o controlar el juicio profesional del
14 abogado o la abogada.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 5.4 - "Professional independence of a lawyer", de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional*.

Comentario:

La regla reitera que el juicio profesional del abogado o abogada no puede comprometerse, pero establece varias excepciones. La excepción en la Regla 5.4 (d) (1) en el proyecto del Colegio podría comprometer la independencia de criterio de los y las profesionales del derecho de forma inaceptable. De conformidad, eliminamos esa disposición de la regla propuesta.

Regla 2.4 - Comunicación con personas representadas por abogado o abogada

- 1 (a) El abogado o la abogada que representa a un o
2 una cliente no deberá comunicarse con otra persona en
3 relación con el asunto objeto de la representación cuando
4 le consta que esa otra persona tiene representación legal
5 para atender el asunto;
6
7 (b) No obstante, podrá comunicarse con dicha
8 persona solamente cuando tenga el consentimiento de su

- 1 representación legal o esté autorizado por ley u orden
- 2 judicial.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 4.2 – “Communication with person represented by counsel”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación, en parte, con el Canon 28 – Comunicaciones con la parte contraria, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se redactó en dos incisos para que la regla resulte más clara.

Regla 2.5 – Respeto a los derechos de terceras personas

- 1 (a) En la representación de su cliente, el abogado
- 2 o abogada no deberá usar medios cuyo propósito sea
- 3 ridiculizar, causar demora u hostigar a una tercera
- 4 persona. Tampoco deberá usar métodos para obtener
- 5 evidencia que violen derechos de terceras personas.
- 6
- 7 (b) Al comunicarse con terceras personas, el
- 8 abogado o la abogada no deberá solicitar información que
- 9 sabe o debería saber que está protegida por un privilegio
- 10 evidenciario o por cualquier otra norma jurídica.
- 11
- 12 (c) El abogado o la abogada que recibe un
- 13 documento y tiene razones para creer que le fue enviado
- 14 inadvertidamente, deberá notificar inmediatamente al
- 15 remitente. El término “documento” incluye correos
- 16 electrónicos y cualquier otra comunicación que pueda ser
- 17 leída o modificada para ser legible.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 4.4 – “Respect for rights of third persons”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 15 – Conducta hacia testigos y litigantes, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se incorporó una advertencia en el inciso (c) sobre el alcance del término “documento” según utilizado en la regla, que incluye correos electrónicos y cualquier otra comunicación que pueda ser leída o modificada para ser legible. Aunque el comentario de la Regla Modelo 4.4 de la ABA explica lo que significa “documento”, consideramos más eficiente incluir la advertencia en el texto de la regla.

Regla 2.6 – Veracidad en opiniones a terceras personas

- 1 Al representar a un o una cliente, el abogado o la
- 2 abogada no deberá:
- 3
- 4 (a) hacer a una tercera persona una aseveración
- 5 falsa sobre un hecho sustancial o sobre el derecho; o
- 6
- 7 (b) dejar de informar a una tercera persona un
- 8 hecho sustancial cuando tal divulgación sea necesaria para
- 9 evitar un acto penal o fraudulento de un o una cliente, a
- 10 menos que tal divulgación esté prohibida por la Regla 3.7.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 4.1 – “Truthfulness in statements to others”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación, en parte, con el Canon 7 – Consejos en relación con la Comisión de Delitos. En general, tiene relación con los postulados de los Cánones 17 – Litigios injustificados, 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente, 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes, y 35 – Sinceridad y honradez, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 2.7 – Trato con personas sin representación legal

1 (a) Al tratar, en representación de un o una
2 cliente, con otra persona que no tiene representación
3 legal, el abogado o la abogada deberá:

4
5 (1) informar desde el inicio su capacidad
6 representativa; y

7
8 (2) abstenerse de aconsejar o incurrir en
9 conducta que pueda inducir a error a dicha persona.

10
11 (b) Cuando el abogado o la abogada sabe o debe
12 saber que una persona que no tiene representación legal
13 no entiende la función que tiene el abogado o la abogada
14 en el asunto, deberá tomar las medidas necesarias para
15 corregir el malentendido.

16
17 (c) Cuando el abogado o la abogada sabe o debe
18 saber que los intereses de una persona que no tiene
19 representación legal están en conflicto con los de su cliente
20 o tienen posibilidad de estarlo, no deberá ofrecer
21 asesoramiento legal, excepto para aconsejarle que
22 obtenga representación legal.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 4.3 – “Dealing with unrepresented person”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación, en parte, con el Canon 28 – Comunicaciones con la parte contraria, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 2.8 – El abogado o la abogada como evaluador o evaluadora neutral

1 (a) Un abogado o una abogada actúa como
2 evaluador o evaluadora neutral cuando ayuda a dos o más
3 personas, quienes no son sus clientes, a solucionar las
4 disputas entre ellas. La figura del evaluador o evaluadora
5 neutral incluye al árbitro o árbitra, al mediador o
6 mediadora, al conciliador o conciliadora, que son
7 profesionales dedicados a ayudar a las personas a
8 solucionar una disputa o a llegar a una transacción
9 mediante procesos no adversativos.

10

11 (b) Un abogado o una abogada que actúa como
12 evaluador o evaluadora neutral deberá informar a las
13 partes que no representa a ninguna en específico. Cuando
14 sabe o debe saber que una de las partes no entiende la
15 naturaleza de su participación como evaluador o
16 evaluadora neutral, le explicará la diferencia entre la
17 función de un abogado o abogada como evaluador o
18 evaluadora neutral y la función de un abogado o abogada
19 como representante de una de las partes.

20

21 (c) Los abogados y abogadas que practican la
22 profesión como evaluadores o evaluadoras neutrales
23 tienen la obligación de cumplir con las normas de conducta
24 ética como profesionales del derecho y con las exigencias
25 éticas que rijan a los evaluadores y evaluadoras neutrales
26 en el método alternativo de solución de conflictos que
27 corresponda.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 2.4 – “Lawyer serving as third-party neutral”, de las *Regla Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Advertimos, que han sido establecidas exigencias éticas especiales para los y las profesionales que trabajan como evaluadores o evaluadoras neutrales en cualesquiera métodos alternos para la solución de conflictos y que estas

exigencias también obligan a los abogados y abogadas que optan por practicar la profesión en cualquiera de dichos métodos.

Regla 2.9 – Venta de una práctica profesional

1 (a) Un abogado, una abogada o un bufete podrá
2 vender o comprar una práctica profesional legal, siempre y
3 cuando se satisfagan las condiciones siguientes:
4

5 (1) que la práctica profesional se venda en su
6 totalidad a otro abogado, otra abogada, otro bufete o a
7 una combinación de éstos;
8

9 (2) que se envíe notificación escrita a cada
10 cliente del abogado, la abogada o del bufete que vende su
11 práctica profesional, informando la intención de vender y el
12 derecho que tiene a contratar otro abogado o abogada u
13 otro bufete, y a que se le entregue el expediente y todos
14 los documentos del caso;
15

16 (3) que se informe a cada cliente que de no
17 contestar u objetar en el término de noventa (90) días, se
18 podrá presumir que no existe objeción de su parte a que el
19 asunto se transfiera al abogado, abogada o bufete que
20 habrá de comprar la práctica profesional;
21

22 (4) que la venta de la práctica profesional no
23 conlleve aumento de los honorarios que se estaban
24 cobrando al o la cliente hasta el momento de la venta.
25

26 (b) Un abogado, una abogada o un bufete que
27 compra la práctica profesional de quien ha fallecido o se ha
28 incapacitado, deberá cumplir con los mismos requisitos
29 previamente establecidos para la compra de una práctica
30 profesional legal.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.17 – “Sale of law practice”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se eliminó la frase “incluyendo la plusvalía” por entender que su existencia o inexistencia en el contexto de una práctica legal no es un asunto que haya sido resuelto en Puerto Rico.

Regla 2.10 – Restricciones al ejercicio de la abogacía

- 1 Un abogado o una abogada no deberá participar en:
2
3 (a) un acuerdo que restrinja el derecho de otro a
4 ejercer la abogacía una vez termine esa relación de
5 trabajo, excepto cuando se trate de un acuerdo sobre
6 beneficios de retiro;
7
8 (b) un acuerdo en el cual la restricción al derecho
9 del abogado o la abogada a ejercer la abogacía es parte de
10 la transacción en una controversia entre partes privadas;
11
12 (c) negocios o actividades de venta de bienes,
13 agencias de cobro, fianzas u otros servicios comerciales,
14 propios o pertenecientes a otras personas, si el negocio o
15 actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle
16 trabajo profesional lucrativo que de otra forma no hubiese
17 obtenido.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 5.6 – “Restrictions on right to practice”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

El Inciso (c) tiene relación con el Canon 37 – Participación del Abogado en Actividades Comerciales, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se incluyeron al inciso (c) las disposiciones del Canon 37 – Participación del abogado en actividades comerciales, del *Código de Ética Profesional*, que censuran la participación de los abogados y abogadas en negocios,

actividades o servicios comerciales con el fin directo o indirecto de conseguir trabajo profesional lucrativo que de otra forma no hubiesen obtenido.

Regla 2.11 – Práctica no autorizada de la abogacía; Práctica multijurisdiccional del derecho

1 (a) Un abogado o una abogada no deberá practicar
2 la abogacía en una jurisdicción donde así hacerlo violaría la
3 Reglamentación de la profesión legal en esa jurisdicción, ni
4 deberá colaborar para que otro lo haga.

5
6 (b) Una abogada o un abogado que no haya sido
7 admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico no
8 podrá:

9
10 (1) establecer una oficina u otra presencia
11 continua y sistemática para la práctica de la abogacía en
12 Puerto Rico, excepto según autorizado por este Código u
13 otra ley;

14
15 (2) hacer creer al público o aparentar de
16 cualquier manera, que puede practicar la abogacía en
17 Puerto Rico.

18
19 (c) Una abogada o abogado admitido en otra
20 jurisdicción, que no esté suspendido o separado de la
21 práctica en cualquier jurisdicción, podrá proveer
22 temporalmente servicios profesionales en esta jurisdicción
23 siempre que:

24
25 (1) sus servicios se lleven a cabo en
26 asociación con una abogada o abogado admitido en esta
27 jurisdicción y que participa activamente en el asunto;

28
29 (2) sus servicios estén relacionados con un
30 asunto actual o potencial en ésta u otra jurisdicción, y el
31 abogado o la abogada, o la persona con quien colabora,
32 está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en
33 dicho procedimiento o razonablemente espera se le
34 autorice;

1 (3) sus servicios estén relacionados con un
2 arbitraje, mediación u otro método alternativo para solución
3 de disputas pendiente en ésta u otra jurisdicción, y
4 además surgen o están relacionados con la práctica en la
5 jurisdicción donde esté admitido, y no son servicios para
6 los cuales el foro requiere autorización del tribunal para
7 que comparezca; o

8
9 (4) no están comprendidos en los párrafos (c)
10 (2) ó (c) (3) y surgen o están relacionados con la práctica
11 donde éste admitido.

12
13 (d) Una abogada o abogado admitido en otra
14 jurisdicción que no esté suspendido o separado de la
15 práctica en cualquier jurisdicción, podrá proveer servicios
16 legales en esta jurisdicción siempre que:

17
18 (1) sean provistos a su patrono o a alguna de
19 sus afiliadas, y no sean servicios para los cuales el foro
20 requiere autorización del tribunal para que ese abogado o
21 abogada de otra jurisdicción comparezca; o

22
23 (2) son servicios que está autorizado por ley
24 federal u otra ley a proveer en esta jurisdicción.

25
26 (e) Una abogada o abogado admitido en otra
27 jurisdicción que no esté suspendido o separado de la
28 práctica en cualquier jurisdicción, podrá proveer
29 temporalmente servicios legales pro bono en esta
30 jurisdicción a personas indigentes, en caso de ocurrir un
31 desastre mayor que provoque un estado de emergencia
32 que afecte el sistema judicial y los servicios legales de esta
33 jurisdicción, según decretado por el Tribunal Supremo de
34 Puerto Rico. Sus servicios se llevarán a cabo en asociación
35 con una abogada o abogado admitido en esta jurisdicción,
36 o a través de una organización sin fines de lucro designada
37 con este propósito por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
38 La autorización provisional para ofrecer servicios legales
39 pro bono en esta jurisdicción finalizará cuando el Tribunal
40 Supremo decrete la suspensión del estado de emergencia
41 que activó este inciso.

42
43 (f) Una abogada o un abogado suspendido no
44 llevará a cabo gestión alguna relacionada con la práctica

1 de la profesión durante la vigencia del decreto de
2 suspensión, ni dará la impresión de que puede practicar la
3 profesión legal.

4
5 (g) Un abogado o abogada no permitirá o facilitará
6 que una persona o entidad que no esté autorizada a
7 ejercer la profesión cobre total o parcialmente por los
8 servicios profesionales que el abogado o abogada preste,
9 ni que ofrezca servicios legales o asesoría jurídica a sus
10 clientes.

11
12 (h) Un abogado o abogada no deberá colaborar,
13 facilitar, provocar o permitir que una persona no
14 autorizada ejerza la profesión de la abogacía o la notaría, o
15 realice gestiones que constituyan una práctica no
16 autorizada de la abogacía o notaría.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 5.5 – “Unauthorized practice of law; multijurisdictional practice of law”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. El inciso (e) toma en consideración el “Model Court Rule on Provision of Legal Services Following Determination of Major Disaster”, aprobado por la ABA en febrero de 2007.

Tiene relación con el Canon 33 – Colaboración al ejercicio legal de la abogacía, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

La Regla Modelo 5.5 de la ABA fue enmendada en el 2002 de conformidad con las recomendaciones de la Multijurisdictional Practice Commission. El propósito principal de las enmiendas propuestas por esta Comisión fue definir y fortalecer la Regla Modelo 5.5. Los incisos (a) y (b) reiteran la prohibición de la práctica no autorizada de la abogacía y explican su alcance. Los incisos (c) y (d) reconocen excepciones específicas a la prohibición, para facilitar la práctica multijurisdiccional en situaciones particulares que protejan los intereses de clientes, sin arriesgar irrazonablemente la reglamentación del ejercicio de la abogacía.

Esa Comisión de la A.B.A. reconoce que estas enmiendas no eliminarán toda posible incertidumbre que origine la práctica multijurisdiccional pero, al menos, proveen un marco de referencia para regir esta actividad profesional, que considera debe permitirse. La Comisión sostiene que su

posición es conservadora y que sólo permite práctica profesional que no presenta un riesgo irrazonable al interés público.

El Secretariado adoptó las enmiendas que se incorporaron a la regla modelo de la A.B.A., de manera que la normativa que rige la conducta de los y las profesionales del derecho en nuestra jurisdicción esté en armonía con la que corresponde a la jurisdicción que más relación tiene con nuestro sistema jurídico.

CANON 3

1 La relación de abogado o abogada y cliente debe
2 fundamentarse en la confianza, enmarcada en una actitud
3 respetuosa, sincera y de cooperación. Sin desatender sus
4 obligaciones con la sociedad, el orden jurídico y la justicia,
5 los abogados y abogadas les deben a sus clientes un trato
6 profesional caracterizado por la mayor competencia y
7 diligencia, lealtad y completa honradez. La gestión
8 profesional de un abogado o abogada debe caracterizarse
9 en todo momento por su compromiso, empeño y
10 responsabilidad.

Regla 3.1 – Representación profesional competente

1 El abogado o abogada proveerá a sus clientes una
2 representación competente. Una representación
3 profesional competente requiere que el abogado o abogada
4 posea el conocimiento, las destrezas y la preparación
5 razonablemente necesarias para atender adecuadamente
6 el asunto. Será impropio asumir una representación
7 profesional si el abogado o abogada no puede prepararse
8 adecuadamente para rendir una labor idónea sin que ello
9 apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente y a la
10 administración de la justicia.

Procedencia:

Esta Regla corresponde con la Regla Modelo 1.1 – “Competence”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación, en parte, con el Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 3.2 – Asesoría legal competente

1 (a) Al asesorar a una persona, el abogado o la
2 abogada ejercerá un criterio profesional independiente y
3 ofrecerá su consejo honesto y sincero. Su consejo incluirá

1 tanto las ventajas, como desventajas y posibles
2 consecuencias que conlleve la acción propuesta.

3
4 (b) Al asesorar a una persona, el abogado o la
5 abogada hará referencia no sólo al derecho, sino a
6 cualquier otro factor relevante al caso, entre los cuales se
7 encuentran factores de tipo moral, económico, social y
8 político. Con relación a estos factores, la asesoría deberá
9 incluir:

10
11 (1) La forma en que los factores de índole
12 moral y éticos intervienen en la aplicación del derecho.

13
14 (2) La recomendación de buscar asesoría de
15 profesionales expertos, cuando sea pertinente. La asesoría
16 incluirá explicar las consecuencias jurídicas de las
17 recomendaciones hechas por los profesionales consultados
18 y la recomendación del curso de acción a seguir, frente a
19 las opiniones conflictivas por parte de dichos profesionales.

20
21 (c) La solicitud de un o una cliente de obtener
22 estrictamente asesoría técnico-legal no releva al abogado o
23 la abogada del deber de asesorarle sobre cualquier otro
24 factor relevante al asunto presentado.

25
26 (d) Si en el curso de la asesoría, el abogado o
27 abogada concluye que es probable que el asunto para el
28 cual se le ha solicitado consejo legal desemboque en un
29 litigio, deberá orientar a su cliente sobre los métodos
30 alternos para la solución de conflictos, si considera que son
31 una alternativa viable en ese caso.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 2.1 – “Advisor”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la American Bar Association.

En general, tiene relación con los postulados de los Cánones 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos, 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente, 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes, y 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Si el abogado o abogada concluye que es probable que el asunto para el cual se le ha solicitado consejo legal desemboque en un litigio, debe orientar a la persona sobre los métodos alternos para la solución de conflictos, si es que en ese caso son una alternativa viable. La conveniencia de utilizar los métodos alternos para la solución de conflictos y evitar, en lo posible, litigios extensos y complejos amerita que este deber aparezca expresamente en el texto de la regla, por lo que incorporamos al inciso (d) esta responsabilidad al abogado o abogada consultada.

Regla 3.3 – Alcance de la representación profesional

1 (a) Para efectos de este Código, se entiende por
2 cliente la persona natural o la persona jurídica que ha
3 establecido una relación profesional con un abogado o una
4 abogada para la prestación de servicios profesionales. No
5 se considera cliente quien remunera los servicios
6 profesionales que benefician a una tercera persona. El
7 abogado o la abogada, con el consentimiento informado de
8 su cliente, podrá mantener informada a la persona que
9 remunera sus servicios respecto al desarrollo de su
10 encomienda profesional. No obstante, deberá cumplir con
11 lo dispuesto en la Regla 3.7 de este Código.

12
13 (b) El abogado o abogada deberá acatar las
14 decisiones de su cliente relacionadas con los objetivos de
15 la representación profesional y podrá tomar la acción que
16 se le haya autorizado implícitamente para llevarla a cabo.
17 El abogado o la abogada acatará la decisión de su cliente
18 en cuanto a una transacción. De igual forma, en un caso
19 penal, luego del correspondiente asesoramiento, acatará la
20 decisión de su cliente sobre la alegación a formular, si
21 desea renunciar a su derecho a juicio por jurado o si desea
22 testificar durante el juicio. No obstante, al sostener la
23 causa de su cliente, el abogado o abogada deberá actuar
24 dentro de los límites de la ley.

25
26 (c) La representación de un o una cliente,
27 incluyendo cuando ésta es de oficio, no constituirá un
28 endoso a las actividades o pensamientos políticos,
29 económicos, sociales o morales de su cliente.

1 (d) Ningún abogado o abogada está obligado a
2 representar determinado o determinada cliente. El
3 abogado o la abogada puede rechazar asumir la
4 representación legal de una persona que solicita sus
5 servicios porque desapruueba sus actividades o principios.
6 En aquellos casos en que la representación le haya sido
7 asignada por el Tribunal, deberá explicar a la autoridad
8 nominadora sus reservas para asumir la representación.

9
10 (e) Antes de asumir la representación, el abogado
11 o la abogada deberá explicar detalladamente las etapas del
12 procedimiento jurídico correspondiente y el alcance de sus
13 servicios para que su cliente pueda tomar una decisión
14 informada sobre si acepta o no las condiciones de la
15 representación legal.

16
17 (f) El abogado o la abogada podrá limitar el
18 alcance de su representación profesional si, luego de
19 haberle explicado el alcance de la limitación, su cliente
20 está de acuerdo. Cualquier acuerdo respecto al alcance de
21 la representación legal deberá constar por escrito en el
22 contrato de servicios profesionales.

23
24 (g) El abogado o la abogada no aconsejará o
25 ayudará a su cliente a incurrir en conducta penal o
26 fraudulenta. Sin embargo, podrá discutir las consecuencias
27 de cualquier conducta propuesta por su cliente y podrá
28 aconsejarle o asistirle en un esfuerzo de buena fe para
29 determinar la validez, alcance, significado o aplicación de
30 una ley.

31
32 (h) Un abogado o abogada puede asumir la
33 defensa de una persona acusada de un delito
34 independientemente de su opinión personal en cuanto a su
35 culpabilidad. Después que ha asumido la defensa de una
36 persona acusada, tiene el deber de presentar cualquier
37 defensa que las leyes permitan con el fin de que no sea
38 privada de su libertad sin el debido proceso de la ley.

39
40 (i) Nada de lo dispuesto en esta Regla relevará al
41 abogado o abogada de cumplir con las normas para
42 renunciar a la representación legal ante el tribunal y
43 quedará sujeto a la determinación que sobre ello disponga
44 el tribunal.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.2 – “Scope of representation and allocation of authority between client and lawyer”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Además, se tomó en consideración el Artículo 15 (Cliente) del Código de Ética Profesional de la República de Chile.

Tiene relación con los Cánones 5 – Conducta como defensor o fiscal, 7 – Consejo en relación con la comisión de delitos, 8 – Actos impropios de los clientes, 19 – Información al cliente, y 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes. En general, tiene relación con los postulados del Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente, del Canon 24 – Fijación de honorarios, y del Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

El inciso (c) reconoce que ningún abogado o abogada está obligado a representar determinado o determinada cliente. También sirve para permitir expresamente al abogado o abogada rechazar la representación de una persona si desaprueba sus actividades o principios.

El inciso (d) impone al abogado o abogada la obligación de explicar claramente al posible cliente el alcance de los servicios que le prestará, y le requiere incluir esa advertencia en el contrato.

En el inciso (f) se aclara que el acuerdo sobre la limitación de los servicios debe constar por escrito.

Regla 3.4 – Rechazo o terminación de la representación profesional

1 (a) El abogado o la abogada no deberá asumir la
2 representación de un o una cliente, o deberá renunciar a
3 una representación ya existente, si:

4

5 (1) la representación resultará en la violación
6 de alguna regla de conducta profesional o de alguna ley;

7

1 (2) su cliente insiste en un curso de acción
2 relacionado con sus servicios que entiende constituye un
3 acto penal o fraudulento;
4

5 (3) su cliente ha usado sus servicios para
6 perpetrar un delito o un fraude;
7

8 (4) el abogado o abogada tiene una condición
9 física o mental que constituye un impedimento a su
10 capacidad para representar al o la cliente; o el abogado o
11 abogada ha sido relevado de la representación.
12

13 (b) El abogado o la abogada podrá renunciar a la
14 representación profesional cuando ello no produzca un
15 efecto adverso en los intereses de su cliente, o si:
16

17 (1) su cliente insiste en perseguir un objetivo
18 que considera repugnante o imprudente;
19

20 (2) su cliente incumple con las obligaciones en
21 relación con sus servicios luego de advertírsele que
22 renunciará a la representación de no cumplirse con las
23 obligaciones contraídas;
24

25 (3) la representación resultará en una carga
26 económica para sí, o su cliente la ha convertido en una
27 extremadamente difícil; o
28

29 (4) existe otra justa causa para la renuncia.
30

31 (c) En cualquier caso, el abogado o abogada
32 deberá pedir permiso del tribunal para renunciar a la
33 representación y no quedará relevado hasta que así lo
34 disponga el tribunal. Cuando el tribunal entienda que los
35 mejores intereses de la justicia así lo requieren, podrá
36 ordenar que continúe la representación aunque existan
37 fundamentos para permitir la renuncia.
38

39 (d) Al terminar la representación, el abogado o la
40 abogada deberá tomar las medidas necesarias para
41 proteger los intereses de su cliente. Dichas medidas
42 incluyen notificarle con tiempo suficiente, concederle
43 tiempo para que obtenga nueva representación,
44 aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de

1 ley que pueda afectar su causa de acción o para la
2 radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer,
3 entregarle documentos y propiedad a los cuales tenga
4 derecho y devolverle cualquier adelanto de honorarios que
5 no hayan sido devengados. Además, notificará al tribunal
6 las últimas direcciones, postales y residenciales, y
7 números de teléfonos que conozca de su representado o
8 representada, consignará ante el tribunal haber advertido
9 a su cliente su intención de renunciar a la representación y
10 cumplirá con cualquier otra disposición jurídica u orden del
11 tribunal respecto a esta renuncia. El abogado o la abogada
12 podrá retener aquellos documentos relacionados a la
13 representación a los cuales legalmente tenga derecho.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.16 – “Declining or terminating representation”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con los Cánones 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente, y 20 – Renuncia de representación legal, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más rigurosa.

En el inciso (b)(4) se incluyó el concepto de “justa causa”. Incorporamos al inciso (d) las disposiciones del Canon 20 que requieren al abogado o abogada que termina la relación profesional orientar y prevenir a su cliente sobre cualesquiera asuntos pendientes y los términos de cumplimiento, además de notificar al tribunal la última dirección conocida de su representado o representada.

Regla 3.5 – Honorarios

1 (a) La fijación de honorarios profesionales debe
2 regirse siempre por el principio de que la profesión jurídica
3 es parte integrante de la administración de justicia y no un
4 mero negocio con fines de lucro. Los honorarios
5 profesionales tienen que ser razonables, según las

1 circunstancias del asunto que se les encomienda.
2 Asimismo, el abogado o la abogada deberá intentar en
3 todo momento tramitar el asunto encomendado por su
4 cliente de la forma más costo efectiva.
5

6 (b) Los abogados y las abogadas deben evitar
7 cualquier controversia sobre honorarios. Formalizar el
8 acuerdo desde el inicio de la relación profesional, por
9 escrito, claro y detallado es el medio idóneo. Podrán
10 presentar demanda para reclamar sus honorarios
11 solamente cuando hayan sido pactados por escrito y sufran
12 injusticia o fraude. No será hasta concluida la gestión
13 profesional que el abogado o abogada podrá presentar su
14 reclamación ante el foro pertinente. De ser estrictamente
15 necesaria que la reclamación se presente antes de
16 culminada la gestión profesional, el abogado o abogada
17 tendrá que renunciar a la representación legal antes de
18 iniciar el procedimiento contra su cliente.
19

20 (c) Los honorarios profesionales podrán pactarse a
21 base de una tarifa por hora, por precio fijo y, según se
22 limita posteriormente, mediante contingencia. Sólo cuando
23 beneficie al o la cliente se podrá acordar un pacto que
24 incluya dos o más maneras para calcular los honorarios,
25 pero en todo caso, estos deberán ser razonables.
26

27 (d) Los elementos que se considerarán para
28 determinar la razonabilidad del pacto de honorarios son los
29 siguientes:
30

31 (1) el tiempo y trabajo requeridos, la novedad
32 y dificultad de las cuestiones presentadas y la destreza
33 requerida para llevar a cabo el trabajo adecuadamente;
34

35 (2) la posibilidad de que la aceptación de la
36 encomienda de servicios pueda impedir que el abogado o
37 la abogada acepte otras encomiendas de servicio;
38

39 (3) los honorarios que se acostumbra cobrar
40 en el foro por servicios legales similares;
41

42 (4) la cuantía del asunto encomendado y los
43 posibles resultados que han de obtenerse;

1 (5) las consideraciones de límites de tiempo
2 impuestos por su cliente o por las circunstancias;

3
4 (6) la naturaleza y duración de la relación
5 profesional;

6
7 (7) la experiencia, reputación y habilidad del
8 abogado o la abogada que brindará el servicio; el grado de
9 riesgo asumido por el abogado o la abogada cuando los
10 honorarios son fijos o contingentes al resultado del asunto.

11 (e) El acuerdo de honorarios siempre deberá
12 reducirse a escrito, antes del comienzo de los servicios.
13 Cualquier limitación al alcance de la representación legal
14 pactada deberá advertirse en el contrato.

15
16 (f) Cualquier cambio o modificación a los
17 honorarios pactados deberá ser justo y razonable para
18 ajustar el acuerdo a las nuevas circunstancias, y tendrá
19 que ser notificado y aceptado por el cliente. Todo cambio o
20 modificación al acuerdo de honorarios, incluyendo el modo
21 y tiempo de pago, deberá constar por escrito.

22
23 (g) Salvo que así lo acuerden las partes, el pacto
24 de servicios profesionales por precio fijo no comprenderá
25 los servicios ni la remuneración correspondiente a las
26 etapas apelativas de un asunto judicial dilucidándose en
27 instancia.

28
29 (h) Al pactar honorarios en asuntos de derecho
30 penal, el abogado defensor o abogada defensora deberá
31 convenir con claridad el alcance de los servicios
32 comprendidos en el pacto, especificando si los honorarios
33 incluyen la representación durante las etapas del
34 procedimiento en primera instancia, independientemente
35 de que éstas se celebren o no, o si se trata de partidas
36 atribuibles y exigibles separadamente para cada una de
37 ellas.

38
39 (i) El abogado o la abogada podrá requerir un
40 anticipo a cargo de costas u honorarios pero deberá incluir
41 en el contrato escrito todo lo convenido respecto a esta
42 exigencia, la cantidad recibida y el concepto al que se
43 atribuye. El anticipo será una porción estimada razonable

1 de los honorarios y gastos probables que implicará su
2 encomienda. El abogado o abogada reembolsará cualquier
3 diferencia que no se haya utilizado conforme acordado.
4 Este acuerdo también se formalizará, por escrito, al inicio
5 de la relación profesional. El abogado o abogada podrá
6 negarse a asumir el compromiso profesional si no se
7 satisface el anticipo requerido, mientras no haya
8 comparecido ante el tribunal en representación de esa
9 persona.

10
11 (j) Los honorarios podrán ser contingentes al
12 resultado del asunto para el cual se presta el servicio,
13 excepto en aquellas instancias en que la ley o el inciso (k)
14 de esta Regla prohíban pactar o cobrar honorarios
15 contingentes. De pactarse honorarios contingentes, el
16 abogado o abogada deberá cumplir con los siguientes
17 requisitos:

18
19 (1) Siempre que se acuerden honorarios
20 contingentes, el pacto deberá constar por escrito y señalar
21 el porcentaje que determinará el pago, especificando las
22 diferencias de porcentajes, si algunas, para el caso de
23 transacción o juicio. En el pacto también se hará constar
24 cuáles serán las costas y gastos que se deducirán del
25 recobro y si los honorarios se calcularán antes o después
26 de tales deducciones. Deberán también constar aquellos
27 gastos de los cuales su cliente será responsable
28 independientemente de si prevalece o no.

29
30 (2) Al concluir el asunto para el cual se pactó
31 honorarios contingentes, el abogado o la abogada proveerá
32 una factura y liquidación escrita que indique el resultado
33 del asunto y, si hubo recobro, la cantidad a ser satisfecha
34 por su cliente y el método para determinarla. El abogado o
35 la abogada no podrá exigir el pago de los honorarios
36 contingentes pactados a menos que la reclamación de su
37 cliente haya sido satisfecha o haya resultado en una
38 sentencia final y firme o una acreencia efectivamente
39 susceptible de ser cobrada.

40
41 (k) El abogado o la abogada no podrá pactar,
42 requerir o cobrar:

43

1 (1) honorarios cuya naturaleza o cuantía viole
2 la legislación especial aplicable en aquellas instancias en
3 que pactar o cobrarle esté prohibido o reglamentado por
4 ley, tales como la representación en reclamaciones
5 laborales, de menores, personas incapacitadas o veteranos
6 o veteranas;

7
8 (2) honorarios contingentes al resultado
9 obtenido en asuntos de relaciones de familia, tales como
10 divorcios, custodia de menores o pensiones alimentarias.
11 Esta prohibición comprende asuntos directamente
12 concernientes a la persona y no incluye casos cuyo objeto
13 sean los bienes de las partes;

14
15 (3) honorarios contingentes sobre la porción
16 aplazada de una acreencia que su cliente ha obtenido
17 como resultado del servicio en aquellas ocasiones en que
18 la cuantía total de la acreencia no sea exigible al finalizar
19 el servicio; u

20
21 (4) honorarios contingentes por la
22 representación de una persona acusada en cualquier
23 incidente de naturaleza penal.

24
25 (l) Dos o más abogados o abogadas podrán
26 compartir los honorarios percibidos de un o una cliente
27 solamente cuando:

28
29 (1) efectivamente hayan colaborado en su
30 representación profesional, entendiéndose que el referido
31 de un o una cliente a otro abogado o abogada no
32 constituye colaboración;

33
34 (2) el o la cliente haya prestado por escrito su
35 consentimiento informado a la correpresentación; y

36
37 (3) el total de honorarios sea razonable.

38
39 Este inciso no será de aplicación cuando se trate de
40 abogados y abogadas que ejercen en grupo como una
41 persona jurídica profesional.

42
43 (m) No se podrán compartir honorarios con
44 personas que no estén autorizadas a ejercer la profesión

1 legal en Puerto Rico, salvo que estas últimas presten
2 temporalmente servicios profesionales en esta jurisdicción
3 al amparo de las disposiciones de la Regla 2.11 que regula
4 la práctica multijurisdiccional del derecho.

5

6 (n) Los honorarios concedidos por un tribunal son
7 para beneficio del o la cliente y no debe el abogado o
8 abogada reclamarlos para sí o renunciarlos sin su
9 autorización expresa.

10

11 (o) El abogado o abogada entregará a su cliente
12 un recibo por todas las cantidades recibidas como anticipo,
13 satisfacción del pago de honorarios y cualesquiera otras.
14 En el recibo se especificarán los conceptos
15 correspondientes a los gastos incurridos y servicios
16 prestado

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.5 – “Fees”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Además, se consideró la Regla 3.7 (Asistencia jurídica gratuita) del *Código de Deontología de los Abogados Europeos*.

Tiene relación con los Cánones 24 – Fijación de honorarios, y 25- Demandas contra Clientes por Honorarios, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

El inciso (b) de esta Regla recoge lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In re Criado Vázquez*, 155 D.P.R. 436 (2001), y *Sánchez Acevedo v. ELA*, 125 D.P.R. 432 (1990), con relación a las reclamaciones de abogados y abogadas contra clientes por el pago de honorarios profesionales.

Comentario:

En consideración a que los asuntos relacionados con los honorarios es una de las principales preocupaciones de la ciudadanía, incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más específica y rigurosa mediante disposiciones que regulen desde el anticipo hasta el recibo. Asimismo, se regula particularmente el contrato de servicios profesionales para prevenir controversias y quejas sobre el alegado cobro irrazonable de honorarios.

Incorporamos en el inciso (a) la primera oración del Canon 24, cuya disposición es un principio fundamental del ejercicio de la profesión.

Asimismo, incorporamos en el inciso (b) las disposiciones del Canon 25 – Demandas contra clientes por honorarios. Este canon fue excluido en el *Proyecto de Reglas* presentado por el Colegio de Abogados. Aunque consideramos que un contrato escrito, claro y detallado, pactado desde el inicio de la relación profesional, debería prevenir los litigios para el cobro de honorarios, entendemos que son inevitables. De conformidad y en protección de la dignidad de la profesión jurídica, adoptamos las disposiciones del Canon 25.

Se atiende separadamente la constitución del pacto y el proceso de liquidación de los honorarios pendientes y se dispone que debe ser tras sentencia final y firme.

En atención a la recomendación de la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, añadimos la referencia a los veteranos y veteranas entre los ejemplos de las instancias en que una ley o reglamento prohíbe pactar o cobrar honorarios.

La Regla 2.11 (Práctica no autorizada de la abogacía; Práctica multijurisdiccional del derecho) permite a abogados o abogadas no admitidos a ejercer la profesión en Puerto Rico, prestar servicios en esta jurisdicción bajo las circunstancias que en ella se establecen. Para que haya uniformidad en el cuerpo de reglas, hemos incluido esta salvedad en el inciso (m) de esta Regla.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 3.6 – Información y consentimiento informado

1 (a) Para mantener una comunicación efectiva con
2 su cliente, el abogado o la abogada:

3

4 (1) Le informará en forma veraz, completa y
5 oportuna sobre el estado del asunto objeto de la
6 representación y de todo desarrollo importante relacionado
7 a éste.

1 (2) Le contestará con prontitud cualquier
2 solicitud de información.

3
4 (3) Le ofrecerá aquellas explicaciones y
5 opiniones que sean necesarias para que pueda tomar
6 decisiones informadas sobre el asunto objeto de la
7 representación.

8
9 (4) Le comunicará con prontitud los términos
10 y condiciones de toda oferta de transacción relacionada
11 con el asunto objeto de la representación.

12
13 (5) Le informará sobre toda relación de
14 parentesco, amistad o económica que tenga con la parte
15 contraria o con sus representantes tan pronto advenga en
16 conocimiento.

17
18 (6) Le explicará los límites impuestos a la
19 representación, y si sabe o sospecha que la representación
20 que se le solicita no es permitida por ley o por este Código
21 le ofrecerá, cuando sea posible, otras alternativas
22 cónsonas con la ley y este Código.

23
24 (7) Le consultará sobre los medios que se
25 proponga utilizar para alcanzar sus objetivos, incluyendo el
26 costo que conllevan. También informará sobre los riesgos y
27 alternativas de acción, de modo que su cliente se
28 encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas
29 expectativas.

30
31 (b) En este Código, la frase *consentimiento*
32 *informado* denota el acuerdo de una persona en relación
33 con el curso de acción que se tomará en un caso o
34 encomienda, luego de que el abogado o la abogada le ha
35 comunicado todos los hechos y circunstancias pertinentes
36 y le ha explicado sobre los riesgos, las posibles
37 consecuencias, positivas y negativas, y sobre las
38 alternativas disponibles para el curso de acción propuesto.
39 En los casos que la circunstancia o decisión requiera el
40 consentimiento informado del o la cliente, el abogado o
41 abogada:

42

- 1 (1) Le informará explícita y diligentemente
2 sobre la circunstancia o decisión que requiera su
3 consentimiento informado.
4
5 (2) Le presentará por escrito la orientación y
6 advertencias pertinentes.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.4 – “Communication”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Además, se consideró el Artículo 28 (Deberes de información al cliente) del Código de Ética Profesional de la República de Chile.

Tiene relación con los Cánones 19 – Información al cliente y su jurisprudencia interpretativa, y 21 – Intereses Encontrados, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*. En general, tiene relación con los postulados del Canon 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos, y del Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión, del *Código de Ética Profesional*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Adoptamos las enmiendas que se hicieron en el 2002 a la Regla Modelo 1.4 de la ABA para destacar la obligación del abogado o abogada de tener una buena comunicación con su cliente.

En la definición de “consentimiento informado” se establecen específicamente las obligaciones del abogado o abogada antes de actuar en relación con sus encomiendas. Establecimos como requisito que las advertencias y explicaciones necesarias para obtener el consentimiento informado del o la cliente se le presenten por escrito.

Se incluye la obligación de ofrecer al cliente alternativas legales. Se aclara cuándo es que debe informarse al cliente sobre la relación del abogado o abogada con la otra parte o su representante y que debe consultar con el o la cliente sobre el costo de los medios a usarse.

Regla 3.7 – Confidencialidad de la información

1 (a) El abogado o la abogada no divulgará
2 información relacionada con la representación de su
3 cliente, o de uno anterior, a no ser que éste preste por
4 escrito y bajo su firma su consentimiento informado.
5

6 (b) El abogado o la abogada no divulgará
7 información relacionada con la representación conjunta de
8 dos o más personas en cuanto a un asunto de interés
9 común, a no ser que cuente con el consentimiento
10 informado, por escrito y con la firma, de todos sus
11 representados en el asunto de interés común.
12

13 (c) El abogado o la abogada podrá divulgar
14 información sobre su cliente cuando dicha divulgación esté
15 autorizada por ser necesaria para representarle.
16

17 (d) El abogado o abogada deberá divulgar
18 información relacionada con la representación de un o una
19 cliente actual o anterior cuando sea necesaria:
20

21 (1) para evitar una muerte razonablemente
22 cierta o un grave daño corporal;
23

24 (2) para evitar que su cliente cometa un
25 crimen o un acto fraudulento que probablemente resultará
26 en daño a los intereses económicos o propietarios de
27 terceras personas y para lo cual haya usado o esté usando
28 los servicios del abogado o de la abogada;
29

30 (3) para prevenir, rectificar o mitigar un daño
31 a los intereses económicos o propietarios de otra persona,
32 que sean resultado de un acto penal o fraudulento del
33 cliente, en el cual el abogado o la abogada haya prestado
34 servicios profesionales;
35

36 (4) en cuanto sea necesario para cumplir con
37 la ley, una orden judicial o este Código.
38

39 (e) Cuando no disponga de otro medio menos
40 perjudicial el abogado o abogada podrá divulgar
41 información relacionada con la representación de un o una
42 cliente actual o anterior:

1 (1) para obtener consejo legal en relación al
2 cumplimiento con este Código;

3
4 (2) para establecer una defensa o reclamación
5 en su beneficio en una controversia con su cliente, para
6 interponer una defensa contra cargos penales o
7 reclamaciones civiles o fraudulentas de su cliente, o para
8 contestar alegaciones en cualquier procedimiento
9 concerniente a la representación; o

10
11 (3) cuando al representar a una entidad se le
12 permita divulgar información relacionada con la
13 representación a tenor con la Regla 4.12(c).

14
15 (4) cuando sea necesario para determinar si
16 existe un conflicto de intereses, según definido en la Regla
17 4.1, y la divulgación de la información no afecta al o a la
18 cliente. La información divulgada bajo esta disposición será
19 estrictamente limitada, y solo podrá utilizarse para analizar
20 y resolver el posible conflicto de intereses.

21
22 (f) El abogado o la abogada tomará las medidas
23 razonables y necesarias para prevenir la divulgación
24 inadvertida o no autorizada, o el acceso no autorizado, a
25 información relacionada con la representación de su
26 cliente.

27
28 (g) El deber de confidencialidad no se extingue con la
29 terminación de la relación profesional, la muerte del o de la
30 cliente, ni con el transcurso del tiempo.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.6 – “Confidentiality of information”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Además, se tomó en consideración la Resolución 105 A del 6 de agosto de 2012 de la Cámara de Delegados de la ABA que enmienda la Regla Modelo 1.6 (“Confidentiality of information”) de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA y añade un nuevo inciso (c). Igualmente, se utilizaron los Artículos 47 (Duración indefinida) y 55 (Necesidad) del *Código de Ética Profesional de la República de Chile*.

Tiene relación con los Cánones 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos, 21 – Intereses encontrados, y 27 – Colaboración profesional y

diversidad de opiniones, del *Código de Ética Profesional*. Esta Regla también toma en consideración las disposiciones de la Regla 503 (Relación abogado o abogada y cliente) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 3.8 – Colaboración profesional

1 (a) Un abogado, abogada o bufete no unirá otro u
2 otra colega a la representación legal en un caso sin
3 obtener previamente y por escrito la autorización de su
4 cliente. Hasta tanto su cliente haya consentido a la
5 participación de otro abogado o abogada, su representante
6 legal no compartirá información alguna con su colega.

7

8 (b) La decisión de unir otro abogado o abogada a
9 la representación legal ya contratada es prerrogativa del o
10 la cliente y no debe originar animosidad alguna en la
11 relación profesional.

12

13 (c) Cuando dos o más abogados y abogadas sean
14 representantes legales de un mismo cliente y no puedan
15 coincidir respecto a cualquier asunto importante, deberán
16 explicar al o a la cliente la situación, el asunto en
17 controversia, las posiciones encontradas y dejar que sea
18 éste o ésta quien decida la posición que debe prevalecer.
19 La determinación deberá ser aceptada, salvo que la
20 diversidad de criterios impida continuar en la relación
21 profesional al abogado o abogada cuya posición fue
22 descartada. En ese caso, solicitará al o la cliente le exima
23 de continuar en el caso o encomienda, sin que ello le
24 releve de cumplir con las normas para renunciar a una
25 representación legal ante el tribunal, según se dispone en
26 la Regla 3.4(c).

27

28 (d) Un abogado o abogada a quien una persona
29 que ya cuenta con representación legal le solicite una
30 consulta legal, deberá asegurarse que su colega sepa que
31 su cliente ha solicitado su asesoramiento, antes de ofrecer

1 su consejo o de llevar a cabo cualquier gestión en relación
2 con la consulta.

3

4 (e) El abogado o abogada no intervendrá de
5 manera alguna en la gestión profesional de un o una
6 colega, salvo que su consejo sea requerido por una
7 persona agraviada por el incumplimiento con estas Reglas.

Procedencia:

Esta regla no corresponde directamente con disposición alguna del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional* presentado por el Colegio de Abogados ni con las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Incorpora las disposiciones del Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Aunque varios de los principios que establece el Canon 27 del *Código de Ética Profesional* pueden encontrarse dispersos entre algunas de las reglas propuestas por el Colegio de Abogados, la importancia que reviste su normativa requiere se ubiquen claramente en esta regla.

Regla 3.9 – Representación de un o una cliente con incapacidad

1 (a) Cuando la capacidad de un o una cliente para
2 tomar decisiones razonadas con respecto a la
3 representación esté afectada, sea por minoridad de edad,
4 condición mental o cualquier otra razón, el abogado o la
5 abogada deberá mantener una relación profesional normal
6 hasta donde sea posible.

7

8 (b) El abogado o abogada podrá tomar cualquier
9 medida protectora que sea razonable cuando entienda que
10 su cliente está incapacitado o incapacitada, está en riesgo
11 de sufrir daño físico o económico si no se toma acción, y es
12 incapaz de actuar u obrar en su propio interés. Entre las
13 posibles medidas se incluye consultar con individuos o
14 entidades que tienen la capacidad de tomar acción en
15 protección de su cliente y, en casos apropiados, solicitar el
16 nombramiento de un defensor o defensora judicial.

1 (c) La información relacionada con la
2 representación de un o una cliente con incapacidad estará
3 protegida por la Regla 3.7. Al tomar medidas protectoras
4 bajo el inciso (b) de esta Regla, el abogado o la abogada
5 está autorizada implícitamente bajo la Regla 3.7(a) a
6 revelar información sobre su cliente, pero sólo hasta donde
7 sea razonablemente necesario para proteger los intereses
8 de éste o ésta.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.14 – “Client with diminished capacity”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla y en el inciso (b) se dispone para que se puedan tomar medidas protectoras.

Regla 3.10 – Responsabilidades del abogado o la abogada al evaluar asuntos para uso de terceras personas

1 (a) El abogado o la abogada podrá evaluar para
2 uso de una tercera persona un asunto que afecte a su
3 cliente cuando:
4
5 (1) entienda que hacer dicha evaluación es
6 compatible con todas las obligaciones que conlleva la
7 relación con su cliente;
8
9 (2) asesora a su cliente sobre las
10 implicaciones de dicha evaluación en cuanto a su función
11 como abogado o abogada, en particular de sus posibles
12 responsabilidades para con terceras personas y del deber
13 de revelar los hallazgos de dicha evaluación; y
14
15 (3) su cliente preste su consentimiento escrito
16 después de haberle orientado conforme el inciso (2).
17

1 (b) La información relacionada con la evaluación
2 está protegida por la Regla 3.7 sobre confidencialidad,
3 excepto en caso de que su cliente haya autorizado
4 previamente la divulgación del contenido de la información
5 relacionada con dicha evaluación.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 2.3 – “Evaluation for use by third persons”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 3.11 – Manejo de bienes de clientes

1 (a) Las relaciones entre el abogado o la abogada y
2 su cliente son de naturaleza fiduciaria y deberán estar
3 fundadas en la honradez absoluta del abogado o la
4 abogada. Estos tienen la obligación de conservar y
5 administrar con la debida diligencia el dinero u otros
6 bienes de su cliente o de una tercera persona que estén en
7 su posesión y deberán mantenerlos separados de sus
8 propios bienes.

9
10 (b) En la administración de los bienes de clientes,
11 los abogados y las abogadas deberán atenerse
12 estrictamente a las instrucciones recibidas de sus clientes.
13 De no haber recibido instrucciones específicas, actuarán de
14 manera que se avenga razonablemente a la naturaleza del
15 encargo. De igual forma, siempre darán pronto aviso del
16 dinero u otros bienes de sus clientes que advengan a su
17 posesión, y los pondrán inmediatamente a su disposición.

18
19 (c) Los fondos de clientes, o de terceras personas,
20 se deberán mantener en una cuenta separada a la cuenta
21 del bufete y deberán llevarse registros detallados de dicha
22 cuenta, los cuales pondrá a la disposición de su cliente o

1 de la tercera persona. Dichos registros deberán
2 conservarse por un período de tres años después de
3 concluida la representación legal.

4
5 (d) Una vez el abogado o la abogada recibe fondos
6 monetarios u otra propiedad en la cual su cliente o una
7 tercera persona tiene interés, deberá notificarle que ha
8 recibido dichos fondos o propiedad. El abogado o la
9 abogada procederá a entregarlos inmediatamente a quien
10 tenga derecho a recibirlos.

11
12 (e) Si en el curso de una representación legal, el
13 abogado o la abogada adviene en posesión de fondos
14 monetarios o una propiedad sobre la cual tanto el abogado
15 o la abogada como otra persona reclaman tener interés,
16 deberá mantener dichos fondos o propiedad separada
17 hasta tanto se determine el interés de cada cual. Si
18 existiera controversia sobre sus respectivos intereses en
19 los fondos o en la propiedad, el abogado o la abogada
20 deberá mantener separada la parte de los fondos o de la
21 propiedad que está en controversia, hasta tanto ésta haya
22 sido resuelta. El abogado o la abogada entregará
23 inmediatamente la parte de los fondos o de la propiedad
24 sobre los cuales no exista controversia a quien tenga
25 derecho a recibirlos.

26
27 (f) Los abogados y las abogadas no podrán
28 retener el dinero u otros bienes recibidos de sus clientes,
29 con el propósito de cobrar honorarios adeudados o para
30 garantizar su pago, a menos que exista acuerdo previo o
31 autorización expresa para ello.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con la Regla Modelo 1.15 – “Safekeeping property”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. También se tomó en consideración los Artículos 39 (Administración de bienes recibidos del cliente) y 41 (Rendición de Cuentas) del Código de Ética Profesional de la República de Chile.

Tiene relación con parte del Canon 23 – Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

CANON 4

1 La conducta de los abogados y abogadas debe estar
2 caracterizada por la integridad y un desempeño profesional
3 que manifieste honestidad y lealtad en toda gestión
4 realizada. Este deber incluye la obligación de evitar
5 aquellas situaciones en las cuales su juicio o integridad
6 esté indebidamente influenciado por intereses conflictivos.

Regla 4.1 – Conflicto de intereses: definición

1 Existe un conflicto de intereses cuando:
2
3 (a) la representación de un o una cliente es
4 directamente adversa hacia otro cliente;
5
6 (b) los intereses de su cliente y los propios
7 intereses del abogado o abogada son adversos;
8
9 (c) existe riesgo de que la representación de uno o
10 más clientes esté limitada o sea afectada por:
11
12 (1) los deberes del abogado o abogada hacia
13 otro u otra cliente actual o anterior;
14
15 (2) los deberes del abogado o abogada hacia
16 una tercera persona.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con la Regla 1.7 – “Conflict of interest: current clients”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 21 – Intereses encontrados, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Esta Regla representa un cambio sustancial con respecto a la propuesta original del Colegio tanto sustantivamente como en redacción y organización. Se limita a definir lo que constituye conflicto de intereses.

Regla 4.2 – Conflicto de intereses concurrentes: prohibiciones generales

1 (a) Un abogado o una abogada no deberá
2 representar a una persona si ello representa un conflicto
3 entre los intereses de su cliente y sus propios intereses.

4
5 (b) Un abogado o una abogada no deberá
6 representar a una persona si ello conlleva la reclamación
7 contra otro cliente en un mismo litigio.

8
9 (c) Un abogado o una abogada no deberá
10 representar a un o una cliente si tal representación es
11 adversa a otro cliente actual en cualquier procedimiento
12 ante un tribunal o agencia administrativa.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con la Regla Modelo 1.8 – “Conflict of interest: current clients: specific rules”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 21 – Intereses encontrados, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Esta Regla también representa un cambio sustantivo, en redacción y organización a la propuesta original del Colegio, particularmente en que, en virtud de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, reconoce que hay ciertos conflictos de interés que son insalvables, aun con el consentimiento de ambas partes. Valga señalar que a diferencia de lo que permite la propuesta del Colegio en cuanto a validar la representación adversativa entre dos clientes actuales siempre y cuando haya consentimiento y no sea en el mismo litigio, la regla correspondiente de la ABA no permite la representación simultánea adversa entre dos clientes, ni aun con consentimiento, en el mismo litigio o cualquier otro procedimiento ante un tribunal. En cuanto a lo sustantivo, se rechaza la posibilidad de que sean salvables mediante consentimiento los conflictos concurrentes entre clientes y entre los intereses de clientes y los del abogado o abogada.

Regla 4.3 – Conflicto de intereses concurrentes: Reglas específicas

1 (a) El abogado o la abogada no deberá hacer
2 negocios o transacciones comerciales con su cliente, ni
3 adquirir interés pecuniario, propietario, posesorio o como
4 garantizador, que le sean adversos a su cliente, a no ser
5 que:

6
7 (1) la transacción o negocio, y los términos
8 bajo los cuales adquiere su interés, sean justos y
9 razonables y se le explique detalladamente al cliente la
10 transacción o negocio de una manera que pueda
11 entenderlo;

12
13 (2) se le haya recomendado por escrito y
14 ofrecido la oportunidad de obtener consejo legal
15 independiente sobre la transacción; y

16
17 (3) su cliente preste por escrito y bajo su
18 firma, su consentimiento informado en cuanto a los
19 términos de la transacción y a la participación del abogado
20 o la abogada en la misma.

21
22 (b) El abogado o la abogada no podrá hacer uso de
23 información relacionada con la representación en
24 detrimento de su cliente, actual o anterior, a no ser que
25 éste o ésta preste por escrito su consentimiento
26 informado, excepto según lo permiten la Regla 3.7 y 1.2
27 sobre confidencialidad y conducta ante los tribunales.

28
29 (c) Previo a la terminación de la representación
30 legal de su cliente, el abogado o la abogada no podrá
31 negociar un acuerdo para obtener los derechos literarios o
32 de autor para presentar en los medios de comunicación
33 una historia que se base en información relacionada con la
34 representación legal.

35
36 (d) El abogado o la abogada no proveerá
37 asistencia económica a su cliente por motivo de la
38 representación asumida, excepto que:

39

1 (1) podrá adelantar las costas y gastos de un
2 litigio, cuyo pago podrá ser contingente al resultado del
3 litigio; y

4
5 (2) podrá pagar las costas y gastos de un
6 litigio en beneficio de un o una cliente que sea indigente.

7
8 (e) El abogado o la abogada no permitirá que otra
9 persona imparta instrucciones sobre la manera de conducir
10 la representación o que pague por los servicios que
11 prestará, a no ser que:

12
13 (1) su cliente preste por escrito y bajo su
14 firma, su consentimiento informado;

15
16 (2) no haya interferencia con el juicio
17 profesional independiente del abogado o de la abogada y
18 con la relación abogado(a)- cliente; y

19
20 (3) la información relacionada con la
21 representación se mantenga protegida como lo requiere la
22 Regla 3.7 sobre confidencialidad.

23
24 (f) El abogado o la abogada que represente a dos
25 o más clientes no podrá aceptar una transacción a favor o
26 en contra de sus clientes, a no ser que cada cliente preste
27 por escrito y bajo su firma, su consentimiento informado,
28 lo que conlleva que el abogado o la abogada divulgue la
29 existencia y naturaleza de todas las reclamaciones y la
30 participación de cada persona en la transacción. Asimismo,
31 un abogado o una abogada que represente a dos más
32 clientes en un procedimiento penal, no podrá hacer una
33 alegación preacordada sobre la culpabilidad de sus
34 clientes, a no ser que cada cliente preste por escrito y bajo
35 su firma, su consentimiento informado, lo que conlleva que
36 el abogado o la abogada divulgue la naturaleza y
37 existencia de los posibles términos conducentes a las
38 alegaciones preacordadas.

39
40 (g) El abogado o la abogada no podrá:

41
42 (1) hacer un acuerdo prospectivo que limite o
43 lo releve de su responsabilidad por impericia hacia un o
44 una cliente;

1 (2) transigir una reclamación actual o
2 potencial por impericia con un o una cliente actual o
3 anterior si éste o ésta no tiene representación legal
4 independiente, a no ser que previamente le haya advertido
5 por escrito sobre la necesidad de obtener representación
6 legal independiente en conexión con la transacción y le
7 haya ofrecido la oportunidad de obtener dicha
8 representación legal independiente.

9
10 (h) El abogado o la abogada que tenga relación de
11 padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana o cónyuge con
12 otro abogado u otra abogada, o que cohabite con otro
13 abogado u otra abogada en una relación de pareja, no
14 podrá representar a personas cuyos intereses sean
15 adversos o estén relacionados con los de las personas que
16 representa con quien tiene la relación familiar o de pareja
17 antes descrita, a no ser que los y las clientes de ambos
18 profesionales presten, por escrito y bajo su firma, su
19 consentimiento informado.

20
21 (i) El abogado o la abogada no podrá adquirir
22 interés propietario en la causa de acción que es objeto de
23 la representación, excepto que haya pactado honorarios
24 contingentes de conformidad con la Regla 3.5.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con la Regla Modelo 1.8 – “Conflict of interest: current clients: specific rules”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con parte del Canon 23 – Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*. En general, tiene relación con los postulados del Canon 21 – Intereses encontrados, y del Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más restrictivo para evitar que sus disposiciones sean interpretadas como una revocación de la doctrina que expresamente ha prohibido a los abogados y abogadas entrar en negocios con sus clientes.

Regla 4.4 – Conflicto de intereses: cliente anterior

1 (a) En aquellos casos en que exista el riesgo de
2 que la representación de un o una cliente esté limitada o
3 afectada por los deberes del abogado o abogada con un o
4 una cliente anterior, el abogado o la abogada no deberá
5 asumir la representación cuando el asunto de la
6 representación esté sustancialmente relacionado al asunto
7 en el cual representó al cliente anterior y la representación
8 del nuevo cliente resulta adversa a los intereses del
9 anterior.

10

11 (b) En aquellos casos en que exista el riesgo de
12 que la representación de un o una cliente esté limitada o
13 afectada por los deberes del abogado o la abogada con un
14 o una cliente anterior o hacia una tercera persona, se
15 podrá asumir la representación si cada cliente que se
16 afecte por el conflicto o la tercera persona envuelta, presta
17 por escrito su consentimiento informado, y:

18

19 (1) el abogado o abogada cree
20 razonablemente que tiene la capacidad para proveer una
21 representación competente y diligente; y

22

23 (2) la representación no está prohibida por ley
24 o por este Código.

25

26 (c) El abogado o la abogada no deberá representar
27 a una persona en un mismo asunto o en uno
28 sustancialmente relacionado, si sabe o debe saber que el
29 bufete con el cual el abogado o la abogada estuvo
30 relacionado representó previamente a un o una cliente:

31

32 (1) cuyos intereses son adversos a los de esa
33 persona; y

34

35 (2) de quien el abogado o la abogada obtuvo
36 información protegida por la Regla 3.7 sobre
37 confidencialidad.

38

39 (d) El abogado o la abogada que haya
40 representado a un o una cliente o cuyo bufete, actual o
41 anterior, le haya representado no hará uso de información
42 que sea en perjuicio del o la cliente anterior,

1 (1) excepto la divulgación permitida o
2 requerida en la Regla 3.7 y la Regla 1.2 sobre
3 confidencialidad y conducta ante los tribunales
4 respectivamente; o

5

6 (2) cuando la información se ha convertido en
7 una de conocimiento general.

Procedencia:

Esta Regla corresponde con la Regla Modelo 1.9 – “Duties to former clients”, de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA.

Tiene relación con parte del Canon 19 – Información al cliente, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*. En general, tiene relación con los postulados del Canon 21 – Intereses encontrados, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

En la redacción de esta Regla se adopta lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Eliane Exportadora v. Maderera Alfa*, 156 D.P.R. 532 (2002), en cuanto a conflictos sucesivos, es decir entre un cliente actual y un cliente anterior. El inciso (b) recoge la única excepción a la prohibición, siempre y cuando se cumplan los requisitos pautados.

El inciso (c) se refiere en realidad a un tipo de descalificación imputada en virtud de la relación previa del abogado o abogada con un bufete cuyo cliente anterior tiene intereses adversos a los de un o una cliente suyo. Entendemos que esta situación cae bajo los parámetros de *Eliane Exportadora*, por lo cual el conflicto es irrenunciable.

Regla 4.5 – Conflicto de intereses: abogados y abogadas en el servicio público

1 (a) Excepto lo expresamente permitido por ley, el
2 abogado o la abogada que ha trabajado en el servicio
3 público:

4

5 (1) está sujeto a estas Reglas sobre conflicto
6 de intereses;

7

1 (2) no deberá representar un o una cliente en
2 relación con un asunto en el cual participó como empleada
3 o empleado público, a no ser que la agencia
4 gubernamental pertinente preste por escrito su
5 consentimiento informado.

6
7 (b) Ningún abogado o abogada de un bufete al
8 cual se asocie el abogado o la abogada descalificada en
9 virtud del inciso (a) de esta Regla, que sabe o debe saber
10 de tal descalificación, podrá asumir o continuar la
11 representación de un asunto en el cual la abogada o
12 abogado descalificado participó como empleado público, a
13 no ser que:

14
15 (1) el abogado o la abogada descalificada se
16 aísle oportunamente de cualquier participación en el
17 asunto y no reciba parte de los honorarios devengados por
18 tal asunto; y

19
20 (2) se notifique inmediatamente y por escrito
21 a la agencia gubernamental pertinente para que pueda
22 constatar que se ha cumplido con el inciso anterior.

23
24 (c) Excepto lo expresamente permitido por ley, el
25 abogado o la abogada que posea información obtenida
26 mientras trabajó en el servicio público y que le consta es
27 información gubernamental confidencial sobre una
28 persona, no deberá representar a un o una cliente privado
29 cuyos intereses sean adversos a los de esa persona. Un
30 bufete con el cual el abogado o la abogada (que trabajó en
31 el servicio público) esté asociada, podrá asumir o continuar
32 la representación en ese asunto sólo si el abogado o la
33 abogada descalificada se aísla oportunamente de cualquier
34 participación en el asunto y no recibe parte de los
35 honorarios devengados por tal asunto.

36
37 (d) Para propósitos de esta Regla, el término
38 "información gubernamental confidencial" significa
39 información que ha sido obtenida bajo autoridad
40 gubernamental y la cual, al momento de aplicar esta
41 Regla, el gobierno está impedido por ley de divulgarla al
42 público o tiene un privilegio legal para no divulgarla, y la
43 cual no está de otra forma disponible al público.

44

1 (e) Excepto lo expresamente permitido por ley, el
2 abogado o la abogada que labore en el servicio público no
3 podrá:

4
5 (1) participar en un asunto en el que participó
6 en la práctica privada o empleo no gubernamental, a no
7 ser que la agencia pertinente preste por escrito su
8 consentimiento informado;

9
10 (2) negociar para obtener empleo privado con
11 una persona que es parte, o abogado o abogada de una
12 parte, en un asunto en el que el abogado o la abogada
13 participa, excepto que el abogado o la abogada que es
14 oficial jurídico de un juez, jueza, otra u otro oficial
15 adjudicador, árbitro o árbitra podrá negociar para obtener
16 empleo privado según lo permite la Regla 4.8 y sujeto a
17 las condiciones establecidas en la misma.

18
19 (f) Para propósitos de esta Regla, el término
20 "asunto" incluye:

21
22 (1) cualquier proceso judicial, solicitud de
23 determinación, contrato, reclamación, controversia,
24 investigación, negociación, cargos, acusación, arresto o
25 cualquier otro asunto particular que trate sobre partes
26 específicas; y

27
28 (2) cualquier otro asunto cubierto por las
29 Reglas sobre conflicto de intereses de la agencia
30 gubernamental pertinente.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.11 – "Special conflicts of interests", de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el último párrafo del Canon 38- Preservación del honor y dignidad de la profesión, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más rigurosa. La regla impone obligaciones a abogados y abogadas que trabajan o han trabajado en el servicio público en cualquier capacidad.

Regla 4.6 – Descalificación imputada: regla general

1 (a) Ningún abogado o abogada que forme parte de
2 un bufete deberá representar a un o una cliente cuando
3 sabe o debe saber que cualquiera del bufete está impedido
4 de asumir la representación bajo las Reglas 4.1, 4.2, 4.3 ó
5 4.4 sobre conflicto de intereses, a no ser que la prohibición
6 se base en el interés personal de un abogado o una
7 abogada que no participa en la representación y no
8 presente riesgo de limitar la representación por los demás
9 del bufete;

10

11 (b) Cuando el abogado o la abogada ha terminado
12 su asociación con un bufete, dicho bufete no estará
13 impedido de representar a una persona que tenga
14 intereses adversos a los de una persona que fuera
15 representada por el abogado o la abogada que terminó la
16 asociación y que actualmente no es representada por el
17 bufete, a no ser que:

18

19 (1) el asunto sea el mismo, o esté
20 sustancialmente relacionado, con el asunto en el que el
21 abogado o la abogada que terminó su asociación le
22 representó; y

23

24 (2) cualquier abogado o abogada que
25 permanezca en el bufete tenga información protegida por
26 las Reglas 3.7 y 4.4(d) sobre confidencialidad y conflicto
27 de intereses.

28

29 (c) La descalificación ordenada por esta Regla
30 podrá ser renunciada por el o la cliente que se afecte
31 mediante su consentimiento informado por escrito y si
32 dicha representación no está prohibida por ley.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.10 – “Imputation of conflicts of interest: general rule”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más rigurosa.

Regla 4.7 – Deberes hacia un posible cliente

1 (a) Un o una *posible cliente* es una persona que se
2 comunica con un abogado o una abogada sobre la
3 posibilidad de establecer una relación profesional para
4 atender un asunto y tiene una expectativa razonable de
5 que el abogado o abogada está dispuesto a establecer
6 dicha relación profesional.
7

8 (b) Aun cuando no se formalice la relación
9 profesional, el abogado o la abogada no deberá usar o
10 divulgar información obtenida en sus comunicaciones con
11 el posible cliente, excepto lo permitido por las Reglas 3.7 y
12 4.3(b) en relación con clientes actuales o anteriores.
13

14 (c) El abogado o la abogada que esté impedido
15 bajo las disposiciones del inciso (b) de esta Regla o que
16 esté descalificado por imputación bajo la Regla 4.6, no
17 deberá representar un o una cliente que tenga intereses
18 adversos a los del o la posible cliente si:
19

20 (1) se trata del mismo asunto objeto de la
21 consulta o uno sustancialmente relacionado, y
22

23 (2) la información que haya recibido de parte
24 del o la posible cliente podría afectar significativamente a
25 éste último en el trámite del asunto consultado.
26

27 (d) Se permite la representación si:
28

29 (1) el abogado o abogada que recibió la
30 información confidencial no recibió información que afecte
31 al posible cliente sino que solamente recibió la información
32 necesaria para hacer la determinación de si representaría
33 al posible cliente, y notifica a dicho cliente de la
34 representación que asumirá; o
35

1 (2) tanto el o la cliente y el o la posible cliente
2 dan por escrito su consentimiento informado a la
3 representación.

4
5 (e) Cuando un abogado o abogada quede
6 descalificado en virtud de los incisos (b) y (c) de esta
7 Regla, ningún otro abogado o abogada del bufete en el que
8 labora podrá asumir la representación excepto si:

9
10 (1) tanto el o la cliente como el o la posible
11 cliente dan por escrito su consentimiento informado a la
12 representación, o

13
14 (2) el abogado o la abogada que obtuvo la
15 información confidencial no recibió información que afecte
16 al posible cliente sino que solamente recibió la información
17 necesaria para hacer la determinación de si representaría
18 al posible cliente, y se aísla a dicho abogado o abogada
19 descalificada y éste o ésta no recibe parte de los
20 honorarios devengados por tal asunto.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.18 – “Duties to prospective client”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Asimismo, se consideró la Resolución 105 B del 6 de agosto de 2012 de la Cámara de Delegados de la ABA, que enmienda la Regla Modelo 1.18 (“Duties to prospective client”) de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte rigurosa.

Regla 4.8 – Abogados o abogadas que fueron jueces o juezas, oficiales adjudicativos, árbitros o árbitras, mediadores o mediadoras, evaluadores o evaluadoras neutrales

1 (a) El abogado o la abogada no deberá representar
2 a una persona en un asunto en el que participó mientras
3 fue juez, jueza, oficial adjudicativo u oficial jurídico, a no
4 ser que todas las partes en el procedimiento presten por
5 escrito su consentimiento informado.

6
7 (b) Ningún abogado o abogada del bufete al que
8 se asocie el abogado o abogada que fue juez, jueza, oficial
9 adjudicativo u oficial jurídico, que sabe o debe saber sobre
10 esta descalificación, podrá asumir o continuar la
11 representación en ese asunto a no ser que:

12
13 (1) se aisle oportunamente al abogado o la
14 abogada descalificada de cualquier participación en ese
15 asunto y no reciba parte alguna de los honorarios
16 devengados, y

17
18 (2) se le notifique inmediatamente por escrito
19 al foro correspondiente de manera que pueda constatar si
20 se ha cumplido con las disposiciones de esta Regla.

21
22 (c) Un juez, jueza u oficial adjudicativo que
23 participa en un asunto no entrará en negociaciones sobre
24 empleo con una parte, o su representante legal, que
25 participan en el asunto ante su consideración. Un o una
26 oficial jurídico de un juez, jueza o de un o una oficial
27 adjudicativo puede entrar en negociaciones sobre empleo
28 con una parte o su abogado o abogada que participan en
29 un asunto en el cual el o la oficial jurídico trabaja pero sólo
30 después que el abogado o la abogada haya notificado al
31 juez, jueza u oficial adjudicativo.

32
33 (d) Un abogado o una abogada que ha actuado
34 como árbitro, mediador, o evaluador neutral en un asunto
35 no deberá representar a una persona en el mismo asunto,
36 o uno relacionado, si los intereses de esa persona son
37 adversos a los intereses de cualesquiera de las partes del
38 asunto en que participó, a menos que dicha parte preste
39 por escrito su consentimiento informado. El abogado o
40 abogada seleccionada como representante de una parte en

1 un panel de árbitros múltiples no estará impedido de
2 representar subsiguientemente a esa parte.

3

4 (e) Ningún abogado o abogada de un bufete con
5 quien esté asociado el abogado o abogada descalificada en
6 virtud del inciso anterior, que sabe o debe saber de tal
7 descalificación, deberá asumir o continuar la
8 representación en dicho asunto, a menos que:

9

10 (1) la parte pertinente preste por escrito su
11 consentimiento informado, y

12

13 (2) se aísle oportunamente al abogado o la
14 abogada descalificada de cualquier participación en ese
15 asunto y no reciba parte alguna de los honorarios
16 devengados.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.12 – “Former judge, arbitrator, mediator or other third – party neutral”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene alguna relación con el último párrafo del Canon 38- Preservación del honor y dignidad de la profesión, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más rigurosa. El inciso (e) impone el requisito de aislar al descalificado, lo cual es cónsono con el inciso (b).

Regla 4.9 – Programas de servicios legales sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal

1 (a) Un abogado o abogada que provea servicios
2 profesionales a corto plazo como parte de los servicios que
3 brinda un programa de servicios legales sin fines de lucro o
4 un programa auspiciado por el tribunal, sin que haya
5 expectativa de que seguirá representando a dicho cliente
6 en el asunto consultado, no estará sujeto a los requisitos

1 de las Reglas 4.1, 4.2 y 4.3 sobre conflicto de intereses,
2 excepto cuando sabe o debe saber que la representación le
3 presenta un conflicto de interés.

4
5 (b) Las disposiciones de la Regla 4.6 sobre
6 descalificación imputada no serán de aplicación a la
7 representación sobre la cual rige esta Regla, excepto
8 cuando el abogado o abogada sabe o debe saber que otro
9 abogado o abogada del bufete para el cual labora está
10 descalificada en virtud de las Reglas 4.1, 4.2 y 4.3 sobre
11 conflicto de intereses.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 6.5 – “Nonprofit and court-annexed limited legal service programs”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 4.10 – Participación en organizaciones de servicios legales

1 Un abogado o abogada podrá dirigir, ser oficial o
2 miembro de una organización de servicios legales aunque
3 tenga o pueda tener algún cliente con intereses adversos
4 al de un o una cliente suyo o del bufete en el cual labora.
5 No obstante, no deberá participar en un acto o una
6 decisión de la organización:

7
8 (a) si sería incompatible con sus obligaciones hacia
9 su cliente o su bufete bajo las Reglas 4.1, 4.2 y 4.3; o

10
11 (b) cuando pudiera tener efecto adverso en la
12 representación de un o una cliente de la organización cuyo
13 interés es adverso a un o una cliente del abogado o
14 abogada o del bufete en que labora.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 6.3 – “Membership in legal services organization”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Regla 4.11 – Actividades de reforma legal que afectan intereses de clientes

1 Un abogado o abogada podrá dirigir, ser oficial o
2 miembro de una organización que se dedica a la reforma
3 del derecho o su administración aunque esa reforma pueda
4 afectar los intereses de su cliente. Cuando tenga
5 conocimiento de que los intereses de su cliente pudieran
6 beneficiarse por una decisión en la cual el abogado o la
7 abogada participe, deberá informar ese hecho a la
8 organización, aunque no tendrá que informar la identidad
9 de su cliente.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 6.4 – “Law reform activities affecting client interests”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 4.12 – La entidad como cliente

1 (a) El abogado o la abogada que labore como
2 empleado o empleada o por contrato con una entidad,
3 representa a la entidad, no a las personas que forman

1 parte de ella o que actúan en su nombre. No obstante lo
2 anterior, los deberes profesionales del abogado o la
3 abogada para con la entidad podrán cumplirse por
4 intermedio de quienes la administran o representan, según
5 se hubiese pactado o conforme a derecho.

6
7 (b) Si en un asunto relacionado con la
8 representación de la entidad, el abogado o la abogada
9 conoce que un oficial u otra persona asociada con la
10 entidad está actuando o intenta actuar en violación de una
11 obligación legal hacia la entidad, o en violación de una ley
12 que pudiera imputársele a la entidad y que probablemente
13 resultaría en daño hacia ésta, deberá proceder como
14 razonablemente sea necesario para proteger los mejores
15 intereses de la entidad. De ordinario, ello conlleva referir el
16 asunto a la persona de máxima autoridad que tenga
17 facultad para actuar en nombre de la entidad conforme a
18 derecho, salvo que concluya que ello no es necesario para
19 proteger los intereses de la entidad.

20
21 (c) Si a pesar de los esfuerzos realizados en
22 cumplimiento del inciso anterior:

23
24 (1) la persona de máxima autoridad que
25 pueda actuar en nombre de la entidad insiste en el curso
26 de acción, o rehúsa actuar oportuna y apropiadamente
27 para atender la situación, en clara violación de la ley y,

28
29 (2) el abogado o abogada concluye que ello
30 resultará probablemente en daño a la entidad,

31
32 el abogado o abogada podrá divulgar información
33 relacionada con la representación, pero solamente hasta el
34 alcance que sea necesario para evitar daño a la entidad.

35
36 (d) Las disposiciones del inciso (c) no aplicarán
37 respecto a información relacionada con la representación
38 de una entidad para investigar una alegada violación de
39 ley, o para defender a la organización o a un oficial,
40 empleado o empleada, asociado o asociada con la entidad,
41 contra una reclamación que surge de una alegada violación
42 de ley.

1 (e) Un abogado o abogada que concluye que le
2 han despedido por las acciones que ha tomado al amparo
3 de los incisos (b) o (c), o quien renuncia a la
4 representación en circunstancias que le requieren o le
5 permiten actuar bajo cualquiera de dichos incisos, debe
6 proceder como considere necesario para asegurarse que la
7 persona de máxima autoridad de la entidad es informada
8 de su despido o renuncia.

9
10 (f) Al comunicarse con los directores o directoras,
11 oficiales, empleados o empleadas, miembros, accionistas u
12 otros constituyentes de la entidad, el abogado o la
13 abogada deberá explicar que su cliente es la entidad y que
14 debe lealtad a ésta cuando sea aparente que los intereses
15 de la entidad son adversos a los intereses de los miembros
16 de la entidad con quienes está tratando.

17
18 (g) El abogado o la abogada que representa a una
19 entidad podrá representar a cualquiera de sus directores o
20 directoras, oficiales, miembros, accionistas u otros
21 constituyentes, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 4.1, 4.2
22 y 4.4. Si bajo alguna de estas Reglas se requiriera el
23 consentimiento de la entidad para la representación dual,
24 tal consentimiento deberán darlo por escrito los y las
25 accionistas o un o una oficial autorizada de la entidad, que
26 no sea la persona que ha de ser representada.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 1.13 – “Organization as client”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. Además, se consideró el Artículo 16 (Cliente persona jurídica) del Código de Ética Profesional de la República de Chile.

Tiene relación con el penúltimo párrafo del Canon 21- Intereses encontrados, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Hemos incorporado las enmiendas que se hicieron en el 2003 a la Regla Modelo 1.13 de la ABA para requerir al abogado o abogada de una organización, informar a la persona con mayor autoridad en ésta sobre cualquier violación de ley por sus empleados, empleadas, asociados, asociadas y oficiales, salvo que ello no sea indispensable para proteger los

intereses de la organización. Incorporamos, además, otras medidas que el abogado o la abogada debe tomar en caso de que la gestión de informar no tenga resultados en protección de los intereses de la organización.

Regla 4.13 – Adquisición de intereses en litigio

1 El abogado o la abogada no deberá adquirir interés o
2 participación alguna en el asunto en litigio que le haya sido
3 encomendado.

4
5 Para propósitos de esta Regla se entiende que es
6 asunto en litigio:

7
8 (a) Todo bien sobre el que recae una reclamación
9 o que sea objeto de una controversia de carácter litigioso,
10 incluyendo aquellos bienes que en el pleito en el cual está
11 interviniendo el abogado o abogada, han sido objeto de
12 embargo, gravamen hipotecario y/o gravamen en
13 aseguramiento de sentencia o fianza.

14
15 (b) Se entenderá que los bienes descritos en el
16 inciso anterior han cesado su condición de bienes en litigio
17 una vez advenga sentencia final y firme.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con la Regla Modelo 1.15 – “Safekeeping property”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con parte del Canon 23 – Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Separamos en dos reglas distintas los temas sobre adquisición de intereses en litigio y sobre manejo de bienes de clientes. Se incorporó la definición de lo que es un asunto en litigio, según lo dispuesto por las Opiniones del Tribunal Supremo. *In re Castro Mesa*, 131 DPR 1037 (1992); *In re Rivera Arvelo*, 132 DPR 840 (1993).

CANON 5

1 La función notarial desempeña un rol fundamental en
2 el orden jurídico puertorriqueño al revestir de credibilidad,
3 certeza y seguridad a las relaciones de derecho, los
4 negocios jurídicos, los instrumentos públicos, los asuntos
5 no contenciosos ante su competencia, y otros hechos y
6 actos extrajudiciales. El notario y la notaria, como
7 profesionales del Derecho, tienen la obligación de realizar
8 su función con autonomía, independencia y
9 responsabilidad. Corresponde al notariado, como
10 depositario único de la fe pública, ejercer su ministerio con
11 la mayor prudencia e imparcialidad. Su rol de titulares de
12 una función pública incluye el compromiso de custodiar
13 afanosamente la integridad, eficacia y permanencia de los
14 protocolos. La esencia del notario y la notaria es practicar
15 su profesión de forma competente y diligente, con la
16 probidad, el cuidado y la observación del valor ético de la
17 verdad.

Procedencia:

Este Canon toma en consideración la Exposición de motivos y el Artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*; la Regla 2 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*; y el Preámbulo del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.1 – Responsabilidad individual del notario y la notaria

1 El ejercicio de la profesión notarial, por representar
2 una función pública delegada por el Estado, es personal,
3 indivisible e indelegable. Las obligaciones y deberes que
4 emanan de la gestión profesional de los notarios y las
5 notarias son de su completa responsabilidad. El propio
6 notario o notaria responderá siempre por sus actuaciones
7 u omisiones en el ejercicio de la función notarial.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración el *Criterio general sobre deberes del notario hacia la sociedad* del Proyecto de Código de Ética Notarial de Cándida Urrutia de Basora, y cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, particularmente *In re Torres Olmeda*, 145 D.P.R. 384 (1998).

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.2 – Competencia, suficiencia técnica y diligencia

1 Los notarios y las notarias ejercerán su actividad
2 profesional con competencia y una preparación adecuada,
3 procurando constantemente actualizar su conocimiento
4 sobre las normas legales y reglamentarias vigentes, así
5 como de los adelantos tecnológicos. Actuarán de manera
6 eficaz y dispuesta en sus funciones esenciales de asesoría,
7 interpretación y aplicación de la ley, de otorgamiento de
8 documentos públicos, y al atender asuntos no contenciosos
9 en sede notarial. En particular, desempeñarán
10 diligientemente sus deberes de: informar y aconsejar a las
11 partes acerca del valor jurídico y las consecuencias
12 posibles de la intervención notarial que le ha sido confiada;
13 elegir la forma jurídica pertinente más conforme a la
14 voluntad de las partes; asesorar íntegramente a las partes
15 para asegurar su consentimiento informado a las
16 decisiones que tomen en el acto jurídico; y calificar y
17 determinar si los documentos recibidos y obtenidos reúnen
18 los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al
19 atender un asunto no contencioso.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración los Principios 1 y 10.1 de *Deontología Notarial* de la Unión Internacional del Notariado Latino, y la Exposición de motivos de la *Ley Notarial de Puerto Rico*. También se tomó en consideración el Artículo 5 de la *Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario*.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.3 – Deber de imparcialidad

1 El notario y la notaria no representan a ninguna de las
2 personas comparecientes o requirentes, sino que
3 personifican la fe pública ante todas las partes. Ejercerán
4 su profesión con imparcialidad e independencia, evitando
5 influencias ajenas sobre su actividad y manteniendo una
6 posición neutral respecto a los intereses de las personas
7 comparecientes o requirentes. El notario y la notaria no
8 pueden tener interés directo o indirecto en ningún acto en
9 el cual ejerzan su función, ni designio anticipado o
10 prevención a favor o en contra de las partes
11 comparecientes o requirentes. Tampoco pueden ceder ante
12 presiones indebidas de ninguna parte, incluso de personas
13 terceras al acto en cuestión. Los notarios y las notarias no
14 deben asumir la representación legal posterior de ninguna
15 parte otorgante de un instrumento público que hayan
16 autorizado en una reclamación judicial relacionada al
17 contenido del mismo.

18
19 El deber de imparcialidad también requiere que todo
20 notario y toda notaria protejan a quienes requieren sus
21 servicios profesionales en cuanto a su libertad de
22 otorgación. No pueden tolerar que éstos o éstas sean
23 inducidos a error por engaños, mentiras, presiones u otras
24 anomalías. En consecuencia, les prevendrán
25 oportunamente de ello, y de no ser atendidas sus
26 indicaciones deben excusarse de actuar. Ningún notario o
27 notaria buscará beneficiarse en forma directa o indirecta
28 de violaciones a la libertad de contratación en las que
29 pueda incurrir una institución, ya sea financiera,
30 inmobiliaria, de seguros o de cualquier otra naturaleza.

31
32 La función notarial requiere estar por encima de
33 intereses comprometidos y evitar hasta la apariencia de
34 parcialidad.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración la Exposición de motivos de la *Ley Notarial de Puerto Rico*; el Principio 9 de *Deontología Notarial* de la Unión Internacional del Notariado Latino; las Disposiciones 5.5, 5.8 y 5.9 del *Código de Ética Notarial del Estado de México*; el Principio 16.2 del *Código de Ética Notarial del Uruguay*; la Regla 19 del *Proyecto de Código de Ética*

Notarial de Cándida Urrutia de Basora; y el Artículo 40 del *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*. Véase también Teresa Delgado Vergara y Marta Fernández Martínez, *La Deontología Notarial*, Principio 5.2.3, en la pág. 11.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.4 – Deber a la verdad

1 El deber primordial de todo notario y toda notaria es
2 hacia la verdad. Es su obligación dar fe pública en forma
3 responsable de los actos y hechos en que intervenga,
4 trasladando a los documentos que produzcan en el
5 ejercicio de la función notarial la estricta representación de
6 aquellos, tal y como se manifiesta a los sentidos. Los
7 notarios y las notarias serán particularmente cuidadosos y
8 cuidadosas de cumplir esta obligación con la verdad, y en
9 consecuencia no deberán:

10

11 (a) Promover, autorizar o intervenir en actos
12 jurídicos simulados, contrarios a la fe pública notarial;

13

14 (b) Hacer manifestaciones falsas sobre hechos o
15 derechos en un instrumento público o durante su
16 otorgación y autorización;

17

18 (c) Incluir, o dejar de corregir, en los instrumentos
19 que autoricen declaraciones falsas o incorrectas de las
20 partes cuando les conste la verdad de los hechos;

21

22 (d) Certificar la autenticidad de firmas cuando no
23 presencien el acto de poner las mismas en los
24 documentos, o la existencia y contenido de documentos
25 que no tuvieran a la vista;

26

27 (e) Hacer enmiendas o correcciones a un
28 documento notarial sin la intervención de las partes, salvo
29 aquellas permitidas por la ley; y

30

31 (f) Modificar la fecha en los documentos en que
32 intervengan.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración los Artículos 3.5 y 10.2 del *Código de Ética Notarial del Estado de México*; el Principio 6 del *Código de Ética Notarial del Uruguay*; y la Regla Modelo 3.3 – “Candor toward the Tribunal”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.5 – Deber de confidencialidad

- 1 Los notarios y las notarias actuarán con prudencia y
- 2 discreción para garantizar la confidencialidad de los hechos
- 3 y circunstancias que conozcan en cualquier etapa de su
- 4 gestión notarial, incluyendo el contenido de los
- 5 documentos que consulten o autoricen. Asimismo, tienen
- 6 la obligación de procurar que esta norma sea respetada
- 7 por las personas con las que colaboran o supervisan. El
- 8 deber de confidencialidad subsiste posterior a su
- 9 intervención profesional, e incluso si no se presta o
- 10 concluye finalmente el servicio requerido. Los notarios y
- 11 las notarias están sujetos, en particular, a las disposiciones
- 12 de la Regla 3.7 de este Código en cuanto a información
- 13 relacionada a las personas que solicitan sus servicios.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración el Principio 8.1 de *Deontología Notarial* de la Unión Internacional del Notariado Latino, y la Regla 13 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.6 – Independencia profesional del notario y la notaria

- 1 Los notarios y las notarias tienen independencia
- 2 absoluta para aceptar o rechazar los asuntos en los que
- 3 intervendrán, sin necesidad de manifestar los motivos de

1 su decisión. En aquellos casos en los que un tribunal
2 ordene la intervención, el notario o la notaria deberá
3 explicar sus reservas para asumir la actuación notarial. Al
4 ejercer la función notarial, los notarios y las notarias no
5 deberán permitir que la persona que requiera sus servicios
6 dirija o controle su juicio profesional.

7
8 Para autorizar un documento notarial preparado por
9 otro u otra colega, el notario o la notaria deberá examinar
10 su contenido, modificarlo y corregirlo como suyo, sin
11 olvidar que en su autorización asume entera
12 responsabilidad por el mismo.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración la Regla Modelo 5.4 – “Professional Independence of a Lawyer”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA; y la Regla 24 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora.

Tiene relación, en parte, con el Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.7 – Competencia desleal

1 Los notarios y las notarias deben respeto y
2 consideración a sus compañeros y compañeras de
3 profesión. En consecuencia, ejercerán su función dentro de
4 un marco de sana y leal competencia. Se abstendrán de
5 ofrecer sus servicios profesionales recurriendo a medios
6 que no sean cónsonos con las disposiciones legales y
7 principios éticos que regulan la profesión. Ello implica,
8 entre otras cosas, abstenerse de ofrecer servicios e
9 intervenciones incompatibles con la función notarial o
10 proponer dádivas, comisiones, compensaciones, beneficios
11 o reducciones de honorarios o de derechos arancelarios,
12 para allegarse encomiendas profesionales.

13 Un notario o una notaria no debe intervenir en
14 cualquier clase de asunto en que estuviera legítimamente
15 llamado a actuar otro u otra colega. Tampoco deberán
16 hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de
17 documentos o intervenir en asuntos profesionales que no

1 le corresponden o que han sido confiados a otro u otra
2 colega. El notario sustituto y la notaria sustituta realizarán
3 con rectitud su encomienda de custodiar la integridad de
4 los protocolos y registros de testimonios del notario
5 sustituido o de la notaria sustituida. No se valdrán de su
6 cargo en sustitución para allegarse otras labores
7 profesionales, negocios o empleados. Todo notario y toda
8 notaria tienen, además, que regir su conducta según lo
9 dispuesto en la Regla 6.7 de este Código.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración las Disposiciones 4.6 y 4.8 del *Código de Ética Notarial del Estado de México*; el *Criterio general sobre deberes del notario hacia sus compañeros y su profesión* y las Reglas 3, 23 y 26 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora; el Artículo 27 del *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*; el Principio 20.6 del *Código de Ética Notarial del Uruguay*; el Artículo 9 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*; y la Regla 18 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.8 – Deber de conservación y custodia

1 Los notarios y las notarias, como responsables de la
2 custodia de los protocolos, tienen la obligación de
3 garantizar la integridad, eficacia y permanencia de los
4 instrumentos públicos que autoricen. Es su deber cumplir
5 diligentemente con las reglas de manejo y conservación
6 del protocolo, y con los procedimientos requeridos de
7 inspección de notarías. Como parte de sus
8 responsabilidades no deben trasladar físicamente los
9 protocolos de su oficina o lugar en que los tengan bajo su
10 custodia, sino según se dispone por ley o reglamento. Si
11 los protocolos se deterioran o pierden por falta de
12 diligencia, el notario o la notaria deberá reponerlos o
13 reconstruirlos a sus expensas, sin que ello le exima de la
14 imposición de sanciones disciplinarias.
15

1 Los notarios y las notarias deben tener siempre
2 presente que el protocolo es secreto y pertenece al Estado.
3 No se podrá facilitar a las partes ni a terceras personas
4 acceso al protocolo, excepto por orden judicial o por
5 instrucciones de la Oficina de Inspección de Notarías.
6 Asimismo, no deben expedir copias de un instrumento
7 público que conste en su protocolo a una persona que no
8 esté autorizada por ley para solicitarlo y obtenerlo. El
9 notario y la notaria no se negarán o demorarán sin causa
10 justificada a expedir copias certificadas de los
11 instrumentos públicos o a entregar testimonios u otros
12 documentos notariales a las personas con derecho a
13 solicitarlos y obtenerlos.

14
15 Al atender un asunto no contencioso en sede notarial,
16 todo notario y toda notaria cumplirán diligentemente su
17 deber de conservar y custodiar el expediente y demás
18 documentos obtenidos hasta que concluyan el trámite del
19 procedimiento. Una vez finalizado el trámite y notificada su
20 determinación del procedimiento, dispondrán del
21 expediente conforme lo pactado en el contrato de servicios
22 profesionales.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración las Reglas 7 y 14 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora; el Artículo 40 del *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*; la Disposición 3.4 del *Código de Ética Notarial del Estado de México*; el Artículo 48 de la Ley Notarial de Puerto Rico y la Regla 58 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*. También se consideró la Regla 90(C) del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.9 – Información y asesoramiento

1 Antes de iniciar su intervención profesional, el notario
2 y la notaria explicarán detalladamente a las personas que
3 requieran sus servicios las etapas del proceso de
4 otorgamiento y autorización de un instrumento público o

1 del trámite de un asunto no contencioso, según sea el
2 caso, al igual que el alcance de su intervención. Le
3 ofrecerán el asesoramiento que sea necesario, incluyendo
4 las aclaraciones y advertencias requeridas, para que las
5 partes puedan tomar decisiones informadas sobre el
6 asunto objeto de la intervención notarial. Será también su
7 obligación explicar los límites impuestos a la función
8 notarial, y si saben o sospechan que el servicio que se le
9 solicita no es permitido por el ordenamiento jurídico o por
10 este Código ofrecerán, cuando sea posible, otras
11 alternativas cónsonas con la ley.

12
13 El notario y la notaria consultarán a las partes sobre
14 los medios que se proponga utilizar para alcanzar los
15 objetivos del servicio solicitado, incluyendo el costo que
16 conllevan. No aconsejarán a las personas que requieran
17 sus servicios la adopción de formas jurídicas o
18 documentales que sean inadecuadas o innecesarias con el
19 propósito de obtener una mayor retribución. Todo notario
20 y toda notaria deben interpretar adecuadamente la
21 voluntad de las partes, dándole forma legal, y redactando
22 documentos adecuados a dicho propósito.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración las Reglas Modelo 1.2 – “Scope of Representation and Allocation of Authority Between Client and Lawyer” y 1.4 – “Communications”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA; y la Regla 10 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.10 – Alcance de la función notarial

1 El notario y la notaria:

2

3 (a) No podrán autorizar en documentos públicos
4 negocios jurídicos, asuntos no contenciosos o hechos y
5 actos extrajudiciales que sean contrarios a la ley. De igual
6 forma, deberán negarse a autorizar instrumentos públicos

1 que contengan disposiciones dañinas a terceras personas,
2 cláusulas leoninas o ilegalidades aparentes.

3
4 (b) Evitarán desfigurar los negocios o actos
5 jurídicos que celebren las personas que requieran sus
6 servicios, o alterar o tergiversar cualquiera de las
7 disposiciones de un documento notarial.

8
9 (c) No aceptarán realizar actuaciones notariales
10 que tengan propósitos fraudulentos o criminales, o incluir
11 disposiciones en documentos públicos con dicha intención.
12 Tampoco deben permitir que personas comparecientes o
13 requirentes incurran en conducta fraudulenta o criminal en
14 el trámite de los asuntos en los que interviene.

15
16 (d) No deberán omitir u ocultar datos o
17 información que sean importantes para las personas que
18 requieran sus servicios y que pudiesen afectarle en el acto
19 notarial que se realiza.

20
21 (e) No retendrán indebidamente documentos que
22 se le hubiesen confiado en su función profesional ni se
23 negarán sin causa justificada a extender la
24 correspondiente constancia. Cumplirán estrictamente lo
25 dispuesto en la Regla 4.12 de este Código, en relación al
26 manejo de bienes de personas que requieran sus servicios.

27
28 (f) Informarán a las personas comparecientes en
29 o requirentes de un acto notarial de las deficiencias en su
30 otorgamiento y sus posibles consecuencias. Tomarán de
31 forma inmediata las medidas necesarias para rectificar las
32 faltas y mitigar sus efectos.

33
34 (g) Antes de ejercer su competencia notarial en un
35 asunto no contencioso, se cerciorarán (1) que la persona
36 requirente está legitimada para el ejercicio del derecho, la
37 facultad o la acción de que se trate, y (2) que no existe
38 controversia u oposición al respecto.

39
40 (h) Cesarán su intervención en sede notarial de un
41 asunto no contencioso en todas las situaciones que la *Ley*
42 *de Asuntos No Contenciosos Ante Notario* y el *Reglamento*
43 *Notarial de Puerto Rico* así lo requieran. Informarán a la
44 persona requirente el cese de su intervención por escrito,

1 incluyendo los motivos para ello, y le devolverán todos los
2 documentos. Asimismo, autorizarán un acta notarial sobre
3 el cese de su intervención en el asunto no contencioso de
4 que se trate en la que expondrán el motivo para el cese e
5 incluirán toda la información que requiere el Reglamento
6 Notarial de Puerto Rico. Dicha acta será debidamente
7 notificada a la Oficina de Inspección de Notarías.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración la Disposición 10.8 del *Código de Ética Notarial del Estado de México*; el Artículo 40 del *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*; la Regla 15 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora; y lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In re Cardona Ubiñas*, 156 D.P.R. 340 (2002). También se consideraron las Reglas 86(D) y 94 del *Reglamento Notarial*.

Tiene relación con el Canon 19 – Información al cliente, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.11 – Derechos arancelarios

1 Será deber de todo notario y toda notaria adherir y
2 cancelar en cada documento notarial que autoricen y en
3 las copias certificadas que expidan los derechos
4 arancelarios correspondientes, cuyo valor se le hubiese
5 entregado para esos fines por las personas que requieran
6 sus servicios. Bajo ninguna circunstancia podrán utilizar
7 fondos entregados como pago de los derechos arancelarios
8 para cualquier otro propósito. En los instrumentos
9 públicos, la adhesión y cancelación de los derechos
10 arancelarios deberá hacerse en el momento más cercano a
11 su otorgamiento y autorización. El notario y la notaria no
12 deben esperar a la inspección de sus protocolos y registros
13 de testimonios para adherir y cancelar los
14 correspondientes derechos.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración el Artículo 10 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*; la Regla 16 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia

de Basora; y la *Instrucción General Núm. 6* de la Oficina de Inspección de Notarías (11 de febrero de 1999).

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.12 – Honorarios notariales y contrato de servicios profesionales

1 Los notarios y las notarias fijarán sus honorarios
2 notariales (arancel notarial) conforme a lo dispuesto en las
3 leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la notaría.
4 No podrán hacer reducciones a los honorarios notariales
5 establecidos, salvo lo dispuesto en la ley. Ningún notario o
6 notaria podrá compartir honorarios notariales fijados por
7 ley con personas naturales o jurídicas no autorizadas por el
8 ordenamiento jurídico para ejercer la notaría.

9
10 Al momento de fijar sus honorarios extraarancelarios,
11 el notario y la notaria serán prudentes y razonables.
12 Podrán tomar en consideración las gestiones preparatorias
13 y posteriores al otorgamiento y autorización de los
14 documentos notariales o su intervención en un asunto no
15 contencioso, al igual que cualquier otro servicio adicional
16 prestado como jurista. Una vez pactados los honorarios
17 profesionales, el notario o la notaria no podrá modificarlos
18 injustamente. Tampoco podrá retrasar o no prestar el
19 servicio por el cual se le hubiese pagado parcial o
20 totalmente por adelantado.

21
22 Cuando el notario o la notaria y una persona
23 requirente lleguen a un acuerdo sobre una intervención
24 notarial en un asunto no contencioso, luego de realizado el
25 examen preliminar de competencia, firmarán un contrato
26 detallado de servicios profesionales que incluirá lo
27 convenido en cuanto a los honorarios por servicios
28 notariales. El notario o la notaria enviará debida y
29 oportunamente, según lo requiere el ordenamiento
30 jurídico, la notificación a la Oficina de Inspección de
31 Notarías en la que acredite haber aceptado intervenir en el
32 trámite del asunto.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración los Artículos 77 y 78 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*; la Regla 16 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora; y el Artículo 40 del *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*. También se consideró el inciso (D) de la Regla 85 y los incisos (A) y (B) de la Regla 89 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.13 – Incompatibilidad de funciones

1 Los notarios y las notarias deben observar
2 estrictamente las normas sobre la incompatibilidad de
3 funciones con la profesión notarial. Se abstendrán de
4 ejercer la notaría, incluso indirectamente, cuando se tenga
5 incompatibilidad legal para ello. De conformidad con este
6 deber, tampoco un notario o una notaria prestará su
7 nombre o firma para que una persona legalmente
8 impedida para ejercer la notaría preste servicios notariales
9 de dicha forma.

10
11 De igual forma, una notaria o un notario estará
12 impedido de asumir la representación legal de una persona
13 o personas que emplearon sus servicios profesionales de
14 notaría en aquellas instancias señaladas en la *Ley Notarial*
15 *de Puerto Rico*, el *Reglamento Notarial de Puerto Rico*, la
16 *Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario*, y cualquier
17 otra ley, reglamento o instrucción que se relacionen con el
18 ejercicio de la notaría. Tampoco podrá un notario o una
19 notaria proveer representación legal a un cliente o una
20 clienta en un litigio contencioso y simultáneamente prestar
21 servicios notariales en el mismo caso. Una vez un notario o
22 una notaria cese su intervención en un asunto no
23 contencioso en los supuestos contemplados en el inciso (D)
24 de la Regla 94 del *Reglamento Notarial*, estará impedido
25 de entender en otro foro sobre el mismo asunto.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración la Regla 19 del *Proyecto de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora; y el Artículo 27 *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*. También se consideró la Regla 94 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.14 – Conflicto de intereses y normas de no intervención

- 1 Los notarios y las notarias cumplirán rigurosamente
2 con las normas éticas sobre conflicto de intereses. Evitarán
3 exponerse a situaciones en su actividad profesional en las
4 cuales su juicio o integridad esté indebidamente
5 influenciado. Según se establece por ley, ningún notario o
6 notaria podrá intervenir en la autorización, protocolización
7 o autenticación de documentos cuando:
8
9 (a) El propio notario o notaria intervenga como
10 parte;
11
12 (b) El instrumento contenga disposiciones a su
13 favor o que sean de su interés;
14
15 (c) El instrumento contenga disposiciones a favor
16 o en interés de sus parientes dentro del cuarto grado de
17 consanguinidad o segundo de afinidad;
18
19 (d) alguna de las personas comparecientes o
20 requirentes sea pariente suyo dentro del cuarto grado de
21 consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando
22 éstas comparezcan en calidad representativa;
23
24 (e) Comparezca cualquier corporación, institución,
25 sociedad o persona jurídica en la cual el notario o la
26 notaria, su cónyuge, o ambos conjuntamente, tengan
27 cualquier forma de participación de control mayoritario.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración el Artículo 5 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*; la Regla 7 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*; y la Regla 9 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.15 – Obligación de informar incompatibilidades o incapacidades

1 Ningún notario o notaria ocultará maliciosamente a las
2 autoridades competentes una incompatibilidad o
3 incapacidad legal que tuviere o le sobreviniere
4 posteriormente para el ejercicio de la notaría o para una
5 actuación notarial particular. Tampoco podrán negar,
6 distorsionar o alterar de cualquier modo, datos o informes
7 que se soliciten al respecto.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración la Regla 1 del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.16 – Práctica no autorizada de la Notaría

1 Un abogado o una abogada no podrá practicar la
2 notaría si no está autorizado o autorizada por el Tribunal
3 Supremo para así hacerlo. Ningún notario o notaria
4 colaborará para que personas no autorizadas a ejercer la
5 notaría lo hagan. Será impropio que permitan o faciliten
6 que una persona o entidad que no esté autorizada a
7 ejercer la notaría cobre total o parcialmente por los
8 servicios profesionales prestados por el notario o la
9 notaria. Tampoco se unirán en sociedad con una persona
10 que no ha sido autorizada a ejercer la notaría cuando

- 1 cualquiera de las actividades de la sociedad se relaciona
- 2 con la función notarial.

Procedencia:

Esta regla tiene relación con el Canon 33 – Colaboración al ejercicio ilegal de la abogacía, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.17 – Cumplimiento con el ordenamiento jurídico notarial

- 1 El notariado cumplirá fielmente con todas las
- 2 disposiciones de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, el
- 3 *Reglamento Notarial de Puerto Rico*, la *Ley de Asuntos No*
- 4 *Contenciosos Ante Notario* y de cualquier otra ley o
- 5 reglamento que se relacione con su desempeño
- 6 profesional, así como también con las órdenes del Tribunal
- 7 Supremo y de la Oficina de Inspección de Notarías, para
- 8 ofrecer un servicio de excelsa calidad y eficiencia.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración el *Criterio General sobre Deberes del notario hacia las personas que requieren sus servicios* del Proyecto de *Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia de Basora. También se consideró la Regla 94 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 5.18 – Cumplimiento con normas éticas

- 1 Los notarios y las notarias, al ser también
- 2 profesionales del derecho, asumirán su función notarial
- 3 ajustando su conducta profesional al cumplimiento estricto
- 4 de todos los preceptos que les impone este Código, y en
- 5 particular, de aquellos que atañen al ejercicio de la notaría.
- 6 Se abstendrán de los actos que menoscaben la imagen de
- 7 probidad, responsabilidad, imparcialidad y confianza que
- 8 destacan al notariado.

Procedencia:

Esta regla toma en consideración el Principio 26.1 del *Código de Ética Notarial del Uruguay*; y el Preámbulo del *Proyecto de Código de Ética Notarial* de Cándida Urrutia.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

CANON 6

1 Para preservar un orden jurídico íntegro y eficaz que
2 goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía,
3 los abogados y abogadas tienen la responsabilidad
4 ineludible de enaltecer el honor y la dignidad de la
5 profesión. Promover los principios éticos y las virtudes
6 enmarcadas en este Código es deber consustancial al
7 correcto desempeño de la abogacía.

Comentario:

Se eliminó el deber de “evitar hasta la posible apariencia de conducta impropia en el ejercicio de la profesión”, toda vez que esta es una norma demasiado amplia, más propia para exigirse en la conducta judicial. En las reglas que siguen a este Canon se incorporan circunstancias particulares para atender la conducta impropia, prohibiciones y nuevas responsabilidades que son más propias de un cuerpo ético para la profesión legal.

Regla 6.1 – Conducta impropia: Actos u omisiones

1 Constituirán conducta impropia, entre otros posibles
2 actos u omisiones, los siguientes:
3
4 (a) violar o intentar violar este Código de
5 Conducta Profesional directamente o a través de otra
6 persona;
7
8 (b) ayudar o inducir a otra persona a violar este
9 Código de Conducta Profesional, ya sea directamente o a
10 través de terceros;
11
12 (c) incurrir en conducta perjudicial a la
13 administración de la justicia durante el transcurso de un
14 proceso judicial o administrativo;
15
16 (d) durante el transcurso de un proceso judicial o
17 administrativo incurrir en discrimen por razón de raza,
18 color, nacimiento, origen o condición socio-económica,
19 ideas políticas o religiosas, condición física o impedimento,
20 edad, género u orientación sexual, respecto a clientes,

21 litigantes, testigos, miembros de la judicatura, abogados y
22 abogadas de las demás partes, jurados y personal del
23 tribunal;

24

25 (e) aseverar o insinuar que puede ejercer
26 influencia indebida sobre la decisión de una agencia o de
27 un funcionario o funcionaria o que puede obtener
28 resultados a través de mecanismos que violen el Código de
29 Conducta Profesional;

30

31 (f) inducir o facilitar que un juez o jueza incurra
32 en violación de los Cánones de Ética Judicial de Puerto
33 Rico;

34

35 (g) utilizar su conocimiento o posición profesional
36 para atropellar a cualquier persona;

37

38 (h) incurrir en conducta que refleje carencia de
39 aptitud para ejercer la profesión, falta de confiabilidad,
40 deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación.

41

42 (i) ejercer en contra de las personas que
43 presentan quejas éticas cualquier tipo de presión, ya sea
44 económica o psicológica, mediante artificios, amenazas o
45 influencias indebidas, para buscar que se desista o se
46 evada un proceso disciplinario.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 8.4 – “Misconduct”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA. El inciso (i) se basa en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In re Ojeda Martínez*, 185 D.P.R. 1068 (2012).

Tiene alguna relación con los postulados de prácticamente todos los cánones del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Las posibilidades de la conducta humana son infinitas y complejas. El ejercicio de la autoridad disciplinaria no puede estar limitado por las prohibiciones que aparecen taxativamente en cualquier cuerpo de reglas. Debe quedar claro que otros actos u omisiones también pueden constituir conducta impropia censurable y que en las reglas de conducta profesional

corresponde alertar a la clase togada sobre las obligaciones que conlleva el privilegio de ejercer la abogacía.

El Inciso (d) no tiene contrapartida en la Regla Modelo. En la propuesta del Colegio se sostiene que fue incluido en la regla en respuesta a la recomendación que hiciera el Comité de Igualdad y Género ante la Comisión Revisora del Colegio.

Regla 6.2 – Obligación de informar conducta impropia

1 (a) Un abogado o abogada que sabe o debe saber
2 que otro ha incurrido en una violación al Código de
3 Conducta Profesional que incida sobre la honestidad,
4 confiabilidad o capacidad de dicho abogado o dicha
5 abogada, deberá informarlo a las autoridades pertinentes.

6
7 (b) Un abogado o abogada que sabe o debe saber
8 que un juez o una jueza ha incurrido en una violación a los
9 Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico que incida sobre
10 su capacidad para desempeñar su cargo, deberá informarlo
11 a las autoridades pertinentes.

12
13 (c) Esta Regla no requiere divulgar información
14 protegida por la Regla 3.7, ni información obtenida por un
15 abogado, una abogada, un juez o una jueza mientras
16 actúan como miembros de un programa de asistencia a
17 abogados o abogadas.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 8.3 – “Reporting professional misconduct”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con parte del Canon 9 – Conducta del abogado ante los tribunales, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*. En general, tiene relación con los postulados del Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más clara y rigurosa.

Regla 6.3 – Contribuciones políticas a cambio de contratos futuros

1 (a) Un abogado, una abogada o un bufete no
2 deberá hacer contribución alguna a un partido político o a
3 un candidato o candidata a puesto electivo con el propósito
4 de obtener un contrato o de ser nombrado en un puesto
5 del servicio público. Tampoco aceptará contratos o puestos
6 que se le ofrezcan en virtud de cualquier contribución.

7
8 (b) Se entenderá contribución para propósitos de
9 esta Regla cualquier contribución monetaria, regalo,
10 préstamo o subvención hecha directamente o
11 indirectamente a un candidato o candidata, un o una
12 incumbente o a un partido político.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 7.6 – “Political contributions to obtain legal engagements or appointments by judges”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más clara y rigurosa.

Regla 6.4 – Publicidad sobre juicios

1 (a) El abogado o la abogada que esté participando
2 o haya participado en la investigación o litigación de un
3 asunto no deberá hacer una manifestación extrajudicial
4 que sabe o debe saber que será difundida a través de los
5 medios de comunicación pública y que tiene la probabilidad
6 de perjudicar o causar perjuicio al proceso adjudicativo.

7
8 (b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un
9 abogado o una abogada podrá hacer una manifestación
10 que sea necesaria para proteger a sus clientes del efecto
11 perjudicial o el perjuicio causado por la publicidad reciente

1 no iniciada por el abogado, la abogada o sus clientes. Una
2 manifestación hecha a tenor de este inciso se limitará a la
3 información que sea necesaria para mitigar la reciente
4 publicidad adversa.

5

6 (c) Todo abogado o toda abogada que trabaje en
7 un bufete o agencia de gobierno con un abogado o una
8 abogada sujeto a lo dispuesto en el inciso (a), también
9 deberá cumplir con dicho inciso (a).

10

11 (d) El Ministerio Público deberá cumplir con esta
12 Regla, además de lo dispuesto en la Regla 1.8.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 3.6 – “Trial publicity”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 13 – Publicidad sobre casos criminales pendientes, y con el Canon 14 – Publicidad sobre otros pleitos pendientes, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro y directo en toda la regla.

En el inciso (d) se dispone expresamente que esta Regla 6.4 también rige la conducta del Ministerio Público y establece su relación con la Regla 1.8.

Regla 6.5 – Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas

1 El mejor anuncio de un abogado o abogada es su
2 reputación de idoneidad e integridad ganada en el ejercicio
3 de la profesión, por lo que:

4

5 (a) No difundirá información falsa o engañosa
6 relacionada con su persona o sus servicios.

7

8 (b) Evitará cualquier expresión que pudiera: crear
9 falsas expectativas sobre el resultado de su gestión,
10 promover casos o controversias innecesarias, sugerir que

- 1 puede ejercer influencia en la persona o entidad con
- 2 autoridad para adjudicar la reclamación, o sugerir que
- 3 puede obtener el resultado deseado en virtud de cualquier
- 4 violación a la ley.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 7.1 – “Communications concerning a lawyer’s services”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con una parte del Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado, del *Código de Ética Profesional*.

Comentario:

Se incorporó una aseveración inicial fundamental, que obtuvimos del Canon 36 del *Código de Ética Profesional*, en cuanto a que la reputación es el mejor anuncio.

Incorporamos, además, referencias de expresiones específicas que son censurables cuando se utilizan para anunciar los servicios profesionales. La regla propuesta por el Colegio de Abogados es una norma muy general, que no prohíbe o señala conducta específica alguna. Aunque reconocemos que la regla no puede ser una lista exhaustiva de comunicaciones impropias, destacamos algunas para evitar cualquier duda sobre su prohibición.

Regla 6.6 – Anuncios

- 1 (a) Sujeto a los requisitos de las Reglas 6.5 y 6.7,
- 2 un abogado o una abogada podrá anunciar sus servicios a
- 3 través de cualquier medio de comunicación pública, o a
- 4 través de comunicaciones escritas, grabadas o
- 5 electrónicas.
- 6
- 7 (b) Cualquier anuncio que se haga de conformidad
- 8 con esta Regla deberá incluir el nombre, apellidos y
- 9 dirección de la oficina del abogado, abogada o del bufete
- 10 que se responsabiliza por su contenido.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 7.2 – “Advertising”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con una parte del Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado, del *Código de Ética Profesional*.

Comentario:

La Regla Modelo 7.2 de la ABA fue enmendada en el 2002 para eliminar el requisito de que se prepare y conserve un registro detallado de los anuncios que cada profesional haya publicado sobre sus servicios profesionales. De conformidad con el comentario de la enmienda, la experiencia de las entidades disciplinarias con la aplicación de este requisito demostró que es oneroso y que el registro no se usa en los procesos disciplinarios, que era el propósito original de la exigencia.

El inciso (c) de la Regla Modelo 7.2 fue enmendado, además, para requerir que cualquier comunicación que se haga incluya la dirección de la oficina del abogado, de la abogada o del bufete responsable por su contenido.

Regla 6.7 – Gestiones para ofrecer servicios profesionales

1 (a) Un abogado o abogada no deberá, por sí o a
2 través de otra persona:

3
4 (1) ofrecer sus servicios a clientes potenciales
5 con quienes no ha tenido una relación profesional previa
6 bien sea, personalmente o mediante comunicación
7 telefónica o electrónica en directo, excepto si tienen una
8 relación personal cercana o de parentesco;

9
10 (2) ofrecer beneficios, favor o compensación a
11 cualquier persona para que le refiera asuntos que le
12 pudieran generar clientela;

13
14 (3) aceptar asuntos referidos por una persona
15 a cambio de beneficio, favor o compensación; u

16
17 (4) ofrecer sus servicios profesionales aún
18 cuando ello esté permitido si:

- 1 (i) sabe que el o la posible cliente no
2 desea sus servicios; o
3
4 (ii) tal ofrecimiento conlleva coacción u
5 hostigamiento;
6
7 (5) investigar o escudriñar defectos en títulos
8 u otras posibles fuentes o causas de reclamaciones a los
9 fines de ofrecer sus servicios profesionales a personas que
10 no se los han solicitado;
11
12 (6) ofrecer personalmente sus servicios a
13 personas que se encuentran en una situación angustiosa
14 que les impide tomar libre, inteligente y voluntariamente la
15 decisión de contratar los servicios que se le ofrecen.
16
17 (b) Cualquier ofrecimiento de servicios
18 profesionales dirigido mediante cualquier medio de
19 comunicación a un o una posible cliente en particular,
20 indicará claramente al inicio de la comunicación que se
21 trata de material publicitario.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 7.3 – “Direct contact with prospective clients”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Tiene relación con el Canon 34 – Instigación o gestión de pleitos. En general, tiene relación con los postulados del Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se exponen actos que, al amparo del Canon 34, se consideran conducta impropia y que se han reconocido como proscritos.

De conformidad con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *In re Gervitz Carbonell, Izquierdo San Miguel, Izquierdo Stella, Troncoso, et.al.*, 163 D.P.R. 289 (2004), añadimos, además, la prohibición de ofrecer personalmente servicios a clientes potenciales mientras estas personas se encuentran en un momento de angustia que les impide ponderar adecuadamente la decisión sobre contratar los servicios de representación legal.

Regla 6.8 – Comunicaciones sobre áreas de práctica

1 (a) Un abogado o abogada podrá mencionar en
2 sus comunicaciones:

3

4 (1) que su práctica se limita o concentra a
5 determinadas áreas del derecho;

6

7 (2) su actividad profesional como Notario o
8 Notaria;

9

10 (3) los grados académicos que posee;

11

12 (4) las licencias profesionales que posee; y

13

14 (5) las jurisdicciones en las cuales está
15 admitido o admitida a ejercer la abogacía.

16

17 (b) Un abogado o abogada no deberá indicar o
18 implicar que es especialista en determinada área del
19 derecho, excepto:

20

21 (1) si se le ha admitido ante el United States
22 Patent and Trademark Office, podrá usar la designación
23 "Patent Attorney" o designación similar;

24

25 (2) si practica almirantazgo, podrá usar las
26 designaciones "Admiralty", "Proctor in Admiralty" o
27 designación similar; y

28

29 (3) cuando se le ha certificado como
30 especialista por una organización debidamente acreditada
31 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la ABA,
32 podrá mencionar dicha certificación siempre y cuando el
33 nombre de la organización certificadora se identifique
34 claramente en la comunicación.

Procedencia:

Esta Regla corresponde con la Regla Modelo 7.4 – "Communication of fields of practice and specialization", de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Se relaciona de forma general con el Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla e incorporar parte de lo dispuesto en la Regla Modelo 7.4. Se dividió en dos áreas: lo permitido y lo no permitido. Se incorporó el inciso (b) (3) que consta en la regla Modelo y había sido omitido del Proyecto del Colegio.

Regla 6.9 – Nombres de bufetes y membretes

1 (a) Un abogado o abogada no deberá usar en el
2 nombre del bufete o en su membrete profesional
3 información que viole las Reglas 6.5 y 6.8. Un abogado o
4 abogada en la práctica privada no podrá usar un nombre
5 comercial que implique relación con una agencia pública o
6 con una organización pública o benéfica que provea
7 servicios legales.

8
9 (b) Un bufete con oficinas en más de una
10 jurisdicción podrá usar el mismo nombre o designación
11 profesional en cada jurisdicción. La identificación de cada
12 cual indicará las limitaciones jurisdiccionales de quienes no
13 puedan practicar en la jurisdicción en que se encuentra la
14 oficina.

15
16 (c) El nombre de un abogado o una abogada que
17 ocupa un cargo público no se usará en el nombre del
18 bufete o en comunicaciones de dicho bufete, durante el
19 tiempo que ocupe el cargo.

20
21 (d) Un abogado o abogada podrá aseverar o
22 implicar que practica en sociedad u otra forma de
23 organización sólo cuando así sea.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 7.5 – “Firm names and letterheads”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

La Regla Modelo 7.5 de la ABA fue enmendada posterior al 2000 para permitir a los abogados y abogadas identificarse mediante el uso de nombres comerciales. De conformidad, en el inciso (a) de la regla se adopta la enmienda que se hizo a la regla modelo.

CANON 7

1 Los abogados y abogadas tienen la obligación de
2 cumplir fielmente con los deberes y responsabilidades
3 establecidos en este Código de Conducta Profesional. Estos
4 Cánones y Reglas son normas de conducta que deben
5 observar celosamente quienes tienen la encomienda de
6 ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico. La
7 responsabilidad de actuar conforme a estas normas es
8 personal e indelegable.

Regla 7.1 – Responsabilidades

1 (a) El cumplimiento con este Código se exige a los
2 abogados y a las abogadas en cualquier función profesional
3 que elijan desempeñar, además de las responsabilidades
4 que les impongan las normas de conducta establecidas
5 para esa función particular.

6
7 (b) Los actos u omisiones censurados
8 expresamente en este Código, no excluyen responsabilidad
9 por cualquier otra conducta ofensiva a la buena práctica de
10 la profesión y a la dignidad del sistema jurídico.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con el Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión, del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 7.2 – Responsabilidades de los abogados socios y abogadas socias y de los abogados o abogadas con funciones de supervisión

1 (a) Un socio o socia de un bufete y un abogado o
2 una abogada, que posee autoridad administrativa
3 comparable con la de los socios, deberá procurar que el
4 bufete ponga en efecto medidas que aseguren el
5 cumplimiento de este Código de Conducta Profesional.

6 (b) El abogado o la abogada que supervise a otro
7 abogado u otra abogada deberá esforzarse para que su

1 supervisado o supervisada cumpla con este Código de
2 Conducta Profesional.

3

4 (c) Un abogado o una abogada socio de un bufete,
5 o que sin serlo ejerce una función de supervisión, será
6 responsable de la violación al Código de Conducta
7 Profesional por otro abogado o abogada cuando:

8

9 (1) el abogado o abogada ordena tal conducta
10 o, con conocimiento específico de la misma, la confirma; o

11

12 (2) el abogado o abogada:

13

14 (i) supervisa directamente a quien ha
15 violado el Código de Conducta Profesional;

16

17 (ii) conoce de la conducta constitutiva de
18 la violación en un momento en que podían evitarse o
19 mitigarse sus consecuencias; y

20

21 (iii) no toma acción alguna para remediar la
22 situación.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 5.1 – “Responsibilities of a partner or supervisory lawyer”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla para que resulte más rigurosa.

Incorporamos, además, las enmiendas que corresponden con las que se hicieron en el 2002 a la Regla Modelo 5.1 de la ABA. La enmienda impone responsabilidad a los abogados y a las abogadas con autoridad administrativa comparable a la de los socios y las socias de un bufete respecto a la conducta ética de todos y todas las profesionales del derecho que se desempeñan en el bufete.

Regla 7.3 – Responsabilidades del abogado o de la abogada supervisada

- 1 (a) El abogado o la abogada estará obligada a
2 cumplir con el Código de Conducta Profesional aunque
3 actúe bajo la dirección de otra persona.
4
- 5 (b) El abogado o la abogada supervisada no
6 violará el Código de Conducta Profesional si actúa de
7 conformidad con la determinación de quien le supervisa en
8 relación con una controversia de ética profesional sobre la
9 cual no exista norma o directriz establecida y clara.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 5.2 – “Responsibilities of a subordinate lawyer”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

El inciso (b) establece claramente la responsabilidad de los abogados y de las abogadas, como supervisor o supervisora, o como supervisado o supervisada, ante una controversia que no ha sido adjudicada previamente. Sin esta aclaración podría interpretarse que la regla se refiere a cualquier controversia de derecho. Sin embargo, el comentario de la Regla Modelo 5.2 de la ABA especifica que la controversia a que se refiere el inciso (b) es sobre un deber ético.

Regla 7.4 – Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas

- 1 Con respecto a una persona que no es abogada, que
2 sea contratada por un abogado o una abogada o por la
3 entidad para la cual trabaja:
4

1 (a) un socio o socia de un bufete y un abogado o
2 abogada que posea autoridad administrativa comparable
3 con la de los socios o socias, deberá procurar que el bufete
4 ponga en efecto medidas que aseguren que la conducta de
5 la persona que no es abogada cumpla con las obligaciones
6 profesionales de la abogacía.

7
8 (b) un abogado o una abogada que supervisa a o
9 contrata los servicios de una persona que no es abogada
10 deberá esforzarse para que la conducta de esa persona
11 cumpla con las obligaciones profesionales de la abogacía.

12
13 (c) un abogado o una abogada será responsable
14 por la conducta de esa persona que constituiría una
15 violación al Código de Conducta Profesional de haber sido
16 llevada a cabo por un abogado o abogada cuando:

17
18 (1) el abogado o la abogada ordena tal
19 conducta o, con conocimiento específico de la misma, la
20 confirma; o

21
22 (2) el abogado o abogada:

23
24 (i) supervisa directamente a la persona
25 cuya conducta de haberla llevado a cabo el abogado o la
26 abogada hubiese constituido una violación al Código de
27 Conducta Profesional;

28
29 (ii) conoce de la conducta constitutiva de
30 la violación en un momento en que podían evitarse o
31 mitigarse sus consecuencias; y

32
33 (iii) no toma acción alguna para remediar
34 la situación.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 5.3 – “Responsibilities regarding nonlawyer assistants”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla.

Esta regla, igual que la Regla 6.1, ha sido redactada de conformidad con las enmiendas que se hicieron en el 2002 a las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA que les corresponden, para imponer responsabilidad a los abogados y a las abogadas con autoridad administrativa comparable con la de socios y socias de un bufete sobre la conducta ética de empleados y empleadas, que no son profesionales del Derecho.

En el inciso (c) (2) se separan en tres sub incisos los requisitos para adjudicar responsabilidad a quien supervise y para que quede claro que deben cumplirse los tres.

Regla 7.5 – Nulidad

1 (a) Será nulo cualquier acuerdo contrario a los
2 deberes que este Código impone.

3
4 (b) Será nulo cualquier acuerdo que pretenda
5 exonerar de responsabilidad al abogado o abogada que
6 viole este Código.

Regla 7.6 – Consecuencias del incumplimiento

1 (a) El incumplimiento con este Código tendrá
2 graves consecuencias, que pueden incluir sanciones
3 disciplinarias, desde la censura escrita hasta la separación
4 de la profesión.

5 (b) Las sanciones disciplinarias que corresponden
6 bajo este Código serán independientes de las que puedan
7 imponerse por los mismos actos u omisiones, al amparo de
8 otras disposiciones jurídicas.

Procedencia:

Las Reglas 7.5 y 7.6 son nuevas.

No tienen relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Regla 7.7 – Autoridad disciplinaria y ley aplicable

1 (a) La abogada o el abogado autorizado a ejercer
2 la profesión jurídica en esta jurisdicción estará sujeto a la
3 autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto
4 Rico, independientemente del lugar en donde ocurra la
5 conducta. El abogado o la abogada que no esté autorizado
6 a ejercer la profesión jurídica en esta jurisdicción estará
7 sujeto a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de
8 Puerto Rico si presta servicios legales u ofrece prestarlos
9 en esta jurisdicción y podrá estar sujeta, además, a la
10 autoridad disciplinaria de otra jurisdicción por unos mismos
11 hechos. Ello incluye a los abogados y abogadas no
12 admitidos a ejercer la profesión en Puerto Rico, pero que
13 mediante la Regla 2.11 pueden proveer temporalmente
14 servicios profesionales en esta jurisdicción bajo las
15 circunstancias que en ella se establecen.

16
17 (b) En el ejercicio de la autoridad disciplinaria de
18 esta jurisdicción, aplicarán las siguientes reglas de
19 conducta profesional:

20
21 (1) por conducta en conexión con un asunto
22 ante un foro de esta jurisdicción, las presentes reglas; y

23
24 (2) por cualquier otra conducta, las reglas de
25 la jurisdicción en que ocurrió la conducta, o si el efecto
26 principal es en otra jurisdicción, serán aplicables las reglas
27 de esa jurisdicción.

Procedencia:

La Regla corresponde con la Regla Modelo 8.5 – “Disciplinary Authority; Choice of Law”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Se establece con claridad que se estará sujeto a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico independientemente de dónde ocurra la falta ética y se expande dicha autoridad a profesionales que no estén admitidos a practicar la abogacía en nuestra jurisdicción pero cuya actuación en violación a estas Reglas ocurre en Puerto Rico.

Regla 7.8 – Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios

1 (a) Una abogada o abogado autorizado a ejercer la
2 profesión jurídica, al intervenir en la solicitud de un
3 aspirante al ejercicio de la abogacía, en un proceso de
4 admisión, en un proceso disciplinario, o en un proceso de
5 readmisión o reinstalación, no deberá:

6
7 (1) presentar una declaración de hechos falsa;
8

9 (2) dejar de suministrar información
10 pertinente al proceso, excepto si se tratara de información
11 protegida por la Regla 3.7;
12

13 (3) dejar de suministrar información necesaria
14 para corregir un malentendido;
15

16 (4) ignorar un requerimiento de información
17 de la autoridad disciplinaria o examinadora.
18

19 (b) El inciso anterior de esta regla será aplicable a
20 la solicitud y proceso de admisión de un abogado o
21 abogada, mientras era aspirante al ejercicio de la
22 abogacía.

Procedencia:

Esta regla corresponde con la Regla Modelo 8.1 – “Bar admission and disciplinary matters”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

No tiene relación con canon alguno del *Código de Ética Profesional de Puerto Rico*.

Comentario:

Incorporamos un lenguaje más claro en toda la regla y añadimos disposiciones de la Regla Modelo 8.1 de la ABA, para incluir a los aspirantes al ejercicio de la abogacía.

Regla 7.9 – Requerimientos en el proceso disciplinario

1 Un abogado o abogada que no responda a una
2 solicitud de información formulada como parte de un
3 proceso sobre conducta profesional por el Tribunal
4 Supremo de Puerto Rico, la Comisión de Reputación de
5 Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, la Junta
6 Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, la
7 Oficina de Inspección de Notarías, la Oficina del Procurador
8 General, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y cualquier
9 Comisionado Especial nombrado por el Tribunal Supremo,
10 incurrirá en una violación separada de la conducta por la
11 cual se investiga.

Procedencia:

Esta regla corresponde, en parte, con la Regla Modelo 8.1 - “Bar admission and disciplinary matters”, de las *Reglas Modelo de Conducta Profesional* de la ABA.

Aunque la regla no tiene relación directa con canon alguno del *Código de Ética Profesional*, corresponde con reiterados pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo a los efectos de que la desatención a sus órdenes constituye una violación al Canon 9 – Conducta del abogado ante los tribunales, en lo relativo a la exigencia del respeto a los tribunales. Véase *In re Rodríguez Pérez*, 166 D.P.R. 522 (2005). Asimismo, ha destacado que el incumplimiento con los requerimientos del Tribunal es una falta ética separada y distinta a los méritos de la queja que inicio el procedimiento disciplinario y conlleva la imposición de sanciones severas. Véanse: *In re Novas Dueño*, 165 D.P.R. 352 (2005); *In re Vilanova Alfonso*, 159 D.P.R. 167, 169 (2003); *In re López Castro*, 159 D.P.R. 478, 481 (2003).

**TABLA COMPARATIVA ENTRE
EL PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL, EL
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y LAS ABA MODEL RULES OF
PROFESSIONAL CONDUCT**

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
CANON 1	<p>Preámbulo</p> <p>Criterio general de la Parte I (Deberes del abogado para con la sociedad)</p> <p>Criterio general de la Parte II (Deberes del abogado para con los tribunales)</p>		
Regla 1.1 – Respeto y decoro hacia los tribunales	<p>Canon 9 – Conducta del Abogado Ante los Tribunales</p> <p>Canon 11 – Indebidas atenciones e influencias hacia los jueces</p> <p>Canon 16 – Conducta en relación con los jurados</p>	Regla Modelo 3.5 – “Impartiality and Decorum of the Tribunal”	Principio 24.1 del Código de Ética Notarial del Uruguay
Regla 1.2 – Conducta ante los tribunales	<p>Canon 5 – Conducta como Defensor o Fiscal</p> <p>Canon 35 – Sinceridad y honradez</p>	<p>Regla Modelo 3.3 – “Candor Toward the Tribunal”</p> <p>Regla Modelo 3.4 – “Fairness to opposing party and counsel”</p>	
Regla 1.3 – Comparecencias meritorias	<p>Canon 17 – Litigios injustificados</p> <p>Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes</p> <p>Canon 35 – Sinceridad y honradez</p>	Regla Modelo 3.1 – “Meritorious claims and contentions”	

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 1.4 – Tramitación de las causas	Canon 12 – Puntualidad y tramitación de las causas Canon 30 – Derecho a dirigir los incidentes del juicio	Regla Modelo 3.2 – “Expediting litigation”	
Regla 1.5 – Conducta hacia la parte contraria y su representante legal	Canon 5 – Conducta como defensor o fiscal Canon 8 – Actos improprios de los clientes Canon 15 – Conducta hacia testigos y litigantes Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones Canon 29 – Cuestiones Personales entre Abogados	Regla Modelo 3.4 – “Fairness to opposing party and counsel”	
Regla 1.6 – El abogado o la abogada como testigo	Canon 22 – Abogado como testigo	Regla Modelo 3.7 – “Lawyer as witness”	
Regla 1.7 – Aceptación de designación de oficio	Canon 1 – Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: Servicios legales a personas indigentes	Regla Modelo 6.2 – “Accepting appointments”	
Regla 1.8 – Deberes especiales del Ministerio Público	Canon 5 – Conducta como defensor o fiscal	Regla Modelo 3.8 – “Special responsibilities of a prosecutor”	Las versiones de la Regla Modelo 3.8 aprobadas en Massachusetts, Virginia, Wisconsin y el Distrito de Columbia Estándar 1.2 de los <i>ABA Standards for Prosecutorial Investigations</i>

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
			<p>Estándar 3-3.1 de los <i>ABA Standards for Criminal Justice: Prosecution and Defense Function</i></p> <p><i>In re Marrero García</i>, 153 D.P.R. 879, 883-896 (2001) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Hernández Denton)</p>
<p>Regla 1.9 – El abogado o la abogada en procesos administrativos o legislativos</p>	<p>Canon 6 – Conducta ante agencias gubernamentales</p>	<p>Regla Modelo 3.9 – “Advocate in nonadjudicative proceedings”</p>	
<p>Regla 1.10 – Integridad del sistema judicial y del proceso de nombramientos a la Judicatura</p>	<p>Canon 10 – Deberes en Relación con la Selección y el Nombramiento de Jueces</p>	<p>Regla Modelo 8.2 – “Judicial and legal officials”</p>	
<p>CANON 2</p>			
<p>Regla 2.1 – Obligación de laborar por la calidad de los servicios y del sistema jurídico</p>	<p>Canon 2 – Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: calidad de los servicios legales</p> <p>Canon 3 – Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: educación al público sobre sus derechos</p> <p>Canon 4 – Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal</p>		

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 2.2 – Servicio voluntario pro bono	Canon 1 – Responsabilidad del abogado de laborar para que toda persona tenga representación legal adecuada: servicios legales a personas indigentes	Regla Modelo 6.1 – “Voluntarily Pro-Bono Public Service”	
Regla 2.3 – Independencia profesional del abogado o la abogada		Regla Modelo 5.4 – “Professional independence of a lawyer”	
Regla 2.4 - Comunicación con personas representadas por abogado o abogada	Canon 28 – Comunicaciones con la parte contraria	Regla Modelo 4.2 – “Communication with person represented by counsel”	
Regla 2.5 – Respeto a los derechos de terceras personas	Canon 15 – Conducta hacia testigos y litigantes	Regla Modelo 4.4 – “Respect for rights of third persons”	
Regla 2.6 – Veracidad en opiniones a terceras personas	<p>Canon 7 – Consejos en relación con la Comisión de Delitos</p> <p>Canon 17 – Litigios injustificados</p> <p>Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente</p> <p>Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes</p> <p>Canon 35 – Sinceridad y honradez</p>	Regla Modelo 4.1 – “Truthfulness in statements to others”	
Regla 2.7 – Trato con personas sin representación legal	Canon 28 – Comunicaciones con la parte contraria	Regla Modelo 4.3 – “Dealing with unrepresented person”	
Regla 2.8 – El abogado o la abogada como		Regla Modelo 2.4 – “Lawyer serving as third-	

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
evaluador o evaluadora neutral		party neutral"	
Regla 2.9 – Venta de una práctica profesional		Regla Modelo 1.17 – "Sale of law practice"	
Regla 2.10 – Restricciones al ejercicio de la abogacía	Canon 37 – Participación del Abogado en Actividades Comerciales	Regla Modelo 5.6 – "Restrictions on right to practice"	
Regla 2.11 – Práctica no autorizada de la abogacía; Práctica multijurisdiccional del derecho	Canon 33 – Colaboración al ejercicio legal de la abogacía	Regla Modelo 5.5 – "Unauthorized practice of law; multijurisdictional practice of law"	"Model Court Rule on Provision of Legal Services Following Determination of Major Disaster", aprobado por la ABA en febrero 2007
CANON 3			
Regla 3.1 – Representación profesional competente	Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente	Regla Modelo 1.1 – "Competence"	
Regla 3.2 – Asesoría legal competente	<p>Canon 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos</p> <p>Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente</p> <p>Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes</p> <p>Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión</p>	Regla Modelo 2.1 – "Advisor"	
Regla 3.3 – Alcance de la representación profesional	<p>Canon 5 – Conducta como defensor o fiscal</p> <p>Canon 7 – Consejo en relación con la comisión de delitos</p> <p>Canon 8 – Actos impropios de los clientes</p>	Regla Modelo 1.2 – "Scope of representation and allocation of authority between client and lawyer"	Artículo 15-Cliente, del Código de Ética Profesional de la República de Chile

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
	<p>Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente</p> <p>Canon 19 – Información al cliente</p> <p>Canon 24 – Fijación de honorarios</p> <p>Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes</p> <p>Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones</p>		
<p>Regla 3.4 – Rechazo o terminación de la representación profesional</p>	<p>Canon 18 – Competencia del abogado y consejo al cliente</p> <p>Canon 20 – Renuncia de representación legal</p>	<p>Regla Modelo 1.16 – “Declining or terminating representation”</p>	
<p>Regla 3.5 – Honorarios</p>	<p>Canon 24 – Fijación de honorarios</p> <p>Canon 25- Demandas contra Clientes por Honorarios</p>	<p>Regla Modelo 1.5 – “Fees”</p>	<p><i>In re Criado Vázquez</i>, 155 D.P.R. 436 (2001)</p> <p><i>Sánchez Acevedo v. ELA</i>, 125 D.P.R. 432 (1990)</p> <p>Regla 3.7- Asistencia jurídica gratuita, del Código de Deontología de los Abogados Europeos</p>
<p>Regla 3.6 – Información y consentimiento informado</p>	<p>Canon 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos</p> <p>Canon 19 – Información al cliente</p> <p>Canon 21 – Intereses Encontrados</p> <p>Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión</p>	<p>Regla Modelo 1.4 – “Communication”</p>	<p>Artículo 28- Deberes de información al cliente, del Código de Ética Profesional de la República de Chile</p>

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 3.7 – Confidencialidad de la información	Canon 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos Canon 21 – Intereses encontrados Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones	Regla Modelo 1.6 – “Confidentiality of information”	Artículo 47- Duración indefinida y Artículo 55- Necesidad, del Código de Ética Profesional de la República de Chile Resolución 105 A del 6 de agosto de 2012 de la Cámara de Delegados de la ABA, que enmienda la Regla Modelo 1.6 - “Confidentiality of information”
Regla 3.8 – Colaboración profesional	Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones		
Regla 3.9 – Representación de un o una cliente con incapacidad		Regla Modelo 1.14 – “Client with diminished capacity”	
Regla 3.10 – Responsabilidades del abogado o la abogada al evaluar asuntos para uso de terceras personas		Regla Modelo 2.3 – “Evaluation for use by third persons”	
Regla 3.11 – Manejo de bienes de clientes	Canon 23 – Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente	Regla Modelo 1.15 – “Safekeeping property”	Artículo 39- Administración de bienes recibidos del cliente y Artículo 41- Rendición de cuentas, del Código de Ética Profesional de la República de Chile
CANON 4			
Regla 4.1 – Conflicto de intereses: definición	Canon 21 – Intereses encontrados	Regla Modelo 1.7 – “Conflict of interest: current clients”	
Regla 4.2 – Conflicto de intereses concurrentes: prohibiciones generales	Canon 21 – Intereses encontrados	Regla Modelo 1.8 – “Conflict of interest: current clients: specific rules”	

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 4.3 – Conflicto de intereses concurrentes: reglas específicas	Canon 21 – Intereses encontrados Canon 23 – Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes	Regla Modelo 1.8 – “Conflict of interest: current clients: specific rules”	
Regla 4.4 – Conflicto de intereses: cliente anterior	Canon 19 – Información al cliente Canon 21 – Intereses encontrados	Regla Modelo 1.9 – “Duties to former clients”	<i>Eliane Exportadora v. Maderera Alfa</i> , 156 D.P.R. 532 (2002)
Regla 4.5 – Conflicto de intereses: abogados y abogadas en el servicio público	Canon 38- Preservación del honor y dignidad de la profesión	Regla Modelo 1.11 – “Special conflicts of interests”	
Regla 4.6 – Descalificación imputada: regla general		Regla Modelo 1.10 – “Imputation of conflicts of interest: general rule”	
Regla 4.7 – Deberes hacia un posible cliente		Regla Modelo 1.18 – “Duties to prospective client”	Resolución 105 B del 6 de agosto de 2012 de la Cámara de Delegados de la ABA, que enmienda la Regla Modelo 1.18 - “Duties to prospective client”
Regla 4.8 – Abogados o abogadas que fueron jueces o juezas, oficiales adjudicativos, árbitros o árbitras, mediadores o mediadoras, evaluadores o evaluadoras neutrales	Canon 38- Preservación del honor y dignidad de la profesión	Regla Modelo 1.12 – “Former judge, arbitrator, mediator or other third – party neutral”	
Regla 4.9 – Programas de servicios legales sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal		Regla Modelo 6.5 – “Nonprofit and court-annexed limited legal service programs”	

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 4.10 – Participación en organizaciones de servicios legales		Regla Modelo 6.3 – “Membership in legal services organization”	
Regla 4.11 – Actividades de reforma legal que afectan intereses de clientes		Regla Modelo 6.4 – “Law reform activities affecting client interests”	
Regla 4.12 – La entidad como cliente	Canon 21- Intereses encontrados	Regla Modelo 1.13 – “Organization as client”	Artículo 16- Cliente persona jurídica, del Código de Ética Profesional de la República de Chile
Regla 4.13 – Adquisición de intereses en litigio	Canon 23 – Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente	Regla Modelo 1.15 – “Safekeeping property”	<i>In re Castro Mesa</i> , 131 DPR 1037 (1992); <i>In re Rivera Arvelo</i> , 132 DPR 840 (1993)
CANON 5			Exposición de motivos de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i> Artículo 2 de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i> Regla 2 del <i>Reglamento Notarial de Puerto Rico</i> Preámbulo del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora
Regla 5.1 – Responsabilidad individual del notario y la notaria			<i>Criterio general sobre deberes del notario hacia la sociedad</i> del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora <i>In re Torres Olmeda</i> , 145 D.P.R. 384 (1998)

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 5.2 – Competencia, suficiencia técnica y diligencia			Principios 1 y 10.1 de <i>Deontología Notarial</i> de la Unión Internacional del Notariado Latino Exposición de motivos de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i> <i>Artículo 5 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario</i>
Regla 5.3 – Deber de imparcialidad			Exposición de motivos de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i> Principio 9 de <i>Deontología Notarial</i> de la Unión Internacional del Notariado Latino Disposiciones 5.5, 5.8 y 5.9 del <i>Código de Ética Notarial del Estado de México</i> Principio 16.2 del <i>Código de Ética Notarial del Uruguay</i> Regla 19 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora Artículo 40 del <i>Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala</i>
Regla 5.4 – Deber a la verdad		Regla Modelo 3.3 – “Candor toward the tribunal”	Artículos 3.5 y 10.2 del <i>Código de Ética Notarial del Estado de México</i> Principio 6 del <i>Código de Ética Notarial del Uruguay</i>
Regla 5.5 – Deber de confidencialidad			Principio 8.1 de <i>Deontología Notarial</i> de

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
			<p>la Unión Internacional del Notariado Latino</p> <p>Regla 13 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p>
<p>Regla 5.6 – Independencia profesional del notario y la notaria</p>	<p>Canon 26 – Derechos y limitaciones en relación con clientes</p>	<p>Regla Modelo 5.4 – “Professional independence of a lawyer”</p>	<p>Regla 24 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p>
<p>Regla 5.7 – Competencia desleal</p>			<p>Disposiciones 4.6 y 4.8 del <i>Código de Ética Notarial del Estado de México</i></p> <p><i>Criterio general sobre deberes del notario hacia sus compañeros y su profesión</i> del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p> <p>Reglas 3, 23 y 26 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p> <p>Artículo 27 del <i>Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala</i></p> <p>Principio 20.6 del <i>Código de Ética Notarial del Uruguay</i></p> <p>Artículo 9 de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i></p> <p>Regla 18 del <i>Reglamento Notarial de Puerto Rico</i></p>
<p>Regla 5.8 – Responsabilidad sobre el protocolo</p>			<p>Reglas 7 y 14 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p> <p>Artículo 40 del <i>Código de</i></p>

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
			<p><i>Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala</i></p> <p>Disposición 3.4 del <i>Código de Ética Notarial del Estado de México</i></p> <p>Regla 58 y Regla 90(C) del <i>Reglamento Notarial de Puerto Rico</i></p>
<p>Regla 5.9 – Información y asesoramiento</p>		<p>Regla Modelo 1.2 – “Scope of representation and allocation of authority between client and lawyer”</p> <p>Regla Modelo 1.4 – “Communications”</p>	<p>Regla 10 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p>
<p>Regla 5.10 – Alcance de la función notarial</p>	<p>Canon 19 – Información al cliente</p>		<p>Disposición 10.8 del <i>Código de Ética Notarial del Estado de México</i></p> <p>Artículo 40 del <i>Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala</i></p> <p>Regla 15 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p> <p><i>In re Cardona Ubiñas</i>, 156 D.P.R. 340 (2002)</p> <p>Reglas 86(D) y 94 del <i>Reglamento Notarial de Puerto Rico</i></p>
<p>Regla 5.11 – Derechos arancelarios</p>			<p>Artículo 10 de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i></p> <p>Regla 16 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora</p> <p><i>Instrucción General Núm. 6 de la Oficina de</i></p>

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
			Inspección de Notarías (11 de febrero de 1999)
Regla 5.12 – Honorarios notariales			Artículos 77 y 78 de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i> Regla 16 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora Artículo 40 del <i>Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala</i> Reglas 85(D) y Regla 89(A) y (B) del Reglamento Notarial de Puerto Rico
Regla 5.13 – Incompatibilidades con la notaría			Regla 19 del <i>Proyecto de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora Artículo 27 <i>Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala</i> <i>Regla 94 del Reglamento Notarial de Puerto Rico</i>
Regla 5.14 – Conflicto de intereses y normas de no intervención			Artículo 5 de la <i>Ley Notarial de Puerto Rico</i> Regla 7 del <i>Reglamento Notarial de Puerto Rico</i> Regla 9 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora
Regla 5.15 – Obligación de informar incompatibilidades o incapacidades			Regla 1 del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia de Basora

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 5.16 – Práctica no autorizada de la Notaría	Canon 33 – Colaboración al ejercicio ilegal de la abogacía		
Regla 5.17 – Cumplimiento con el ordenamiento jurídico notarial			<p><i>Criterio General sobre Deberes del notario hacia las personas que requieren sus servicios del Proyecto de Código de Ética Notarial de Cándida Urrutia de Basora</i></p> <p>Regla 94 del Reglamento Notarial de Puerto Rico</p>
Regla 5.18 – Cumplimiento con normas éticas			<p>Principio 26.1 del <i>Código de Ética Notarial del Uruguay</i></p> <p>Preámbulo del <i>Proyecto de Código de Ética Notarial</i> de Cándida Urrutia</p>
CANON 6			
Regla 6.1 – Conducta impropia: Actos u omisiones		Regla Modelo 8.4 – “Misconduct”	<i>In re Ojeda Martínez</i> , 185 D.P.R. 1068 (2012)
Regla 6.2 – Obligación de informar conducta impropia	<p>Canon 9 – Conducta del abogado ante los tribunales</p> <p>Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión</p>	Regla Modelo 8.3 – “Reporting professional misconduct”	
Regla 6.3 – Contribuciones políticas a cambio de contratos futuros		Regla Modelo 7.6 – “Political contributions to obtain legal engagements or appointments by judges”	

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 6.4 – Publicidad sobre juicios	Canon 13 – Publicidad sobre casos criminales pendientes Canon 14 – Publicidad sobre otros pleitos pendientes	Regla Modelo 3.6 – “Trial publicity”	
Regla 6.5 – Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas	Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado	Regla Modelo 7.1 – “Communications concerning a lawyer’s services”	
Regla 6.6 – Anuncios	Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado	Regla Modelo 7.2 – “Advertising”	
Regla 6.7 – Gestiones para ofrecer servicios profesionales	Canon 34 – Instigación o gestión de pleitos Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado	Regla Modelo 7.3 – “Direct contact with prospective clients”	<i>In re Gervitz Carbonell, Izquierdo San Miguel, Izquierdo Stella, Troncoso, et.al., 163 D.P.R. 289 (2004)</i>
Regla 6.8 – Comunicaciones sobre áreas de práctica	Canon 36 – Publicidad o anuncios del abogado	Regla Modelo 7.4 – “Communication of fields of practice and specialization”	
Regla 6.9 – Nombres de bufetes y membretes		Regla Modelo 7.5 – “Firm names and letterheads”	
CANON 7			
Regla 7.1 – Responsabilidades	Canon 38 – Preservación del honor y dignidad de la profesión		
Regla 7.2 – Responsabilidades de los abogados socios y abogadas socias y de los abogados o abogadas con funciones de supervisión		Regla Modelo 5.1 – “Responsibilities of a partner or supervisory lawyer”	

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL (2013)	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	ABA MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT	OTRAS FUENTES
Regla 7.3 – Responsabilidades del abogado o de la abogada supervisada		Regla Modelo 5.2 – “Responsibilities of a subordinate lawyer”	
Regla 7.4 – Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas		Regla Modelo 5.3 – “Responsibilities regarding nonlawyer assistants”	
Regla 7.5 – Nulidad			
Regla 7.6 – Consecuencias del incumplimiento			
Regla 7.7 – Autoridad disciplinaria y ley aplicable		Regla Modelo 8.5 – “Disciplinary Authority; Choice of Law”	
Regla 7.8 – Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios		Regla Modelo 8.1 – “Bar admission and disciplinary matters”	
Regla 7.9 – Requerimientos en el proceso disciplinario	Canon 9 – Conducta del abogado ante los tribunales	Regla Modelo 8.1 - “Bar admission and disciplinary matters”	<i>In re Rodríguez Pérez</i> , 166 D.P.R. 522 (2005) <i>In re Novas Dueño</i> , 165 D.P.R. 352 (2005) <i>In re Vilanova Alfonso</i> , 159 D.P.R. 167 (2003) <i>In re López Castro</i> , 159 D.P.R. 478 (2003)